

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,

EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Córdoba, siendo las diez horas y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinte, se reúnen en la Salón de Plenos de esta Excm. Diputación Provincial los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria previamente convocada al efecto y correspondiente a este día, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Ruiz Cruz, Presidente de la Corporación y con la asistencia de los/as Sres./as. Diputados/as: D^a M.^a Dolores Amo Camino, D^a Felisa Cañete Marzo, D. Esteban Morales Sánchez, D. Juan Díaz Caballero, D. Rafael Llamas Salas, D^a Alba M^a Doblas Miranda, D. Francisco Ángel Sánchez Gaitán y D. Manuel Olmo Prieto, constatándose telemáticamente (Google Meet) la conexión y, por tanto, la asistencia por videoconferencia de D. Víctor Montoro Caba. Asimismo concurre a la sesión D^a Adelaida Ramos Gallego, Interventora Accidental de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent, Secretario General de la Corporación Provincial

Abierta la sesión por la Presidencia por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día con el siguiente resultado:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DE ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2020.- Dada cuenta del borrador del acta epigrafiada, la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación.

2. DANDO CUENTA DE DECRETOS DE LA PRESIDENCIA.- La Junta de Gobierno queda enterada de los siguientes Decretos:

2.1.- Decreto nº 2020/4139, de 29 de julio, por el que se avoca la competencia para la adjudicación del expediente de contratación de la obra "Renovación de instalaciones de alumbrado exterior, mediante cambio a tecnología LED en casco urbano en Villaviciosa de Córdoba", y por el que se adjudica dicho expediente (GEX 2020/41713).

2.2.- Decreto nº 2020/4256, de 4 de agosto, por el que se avoca la competencia para la adjudicación del expediente de contratación de la obra "Rehabilitación energética envolvente térmica, mejora de la eficiencia energética de iluminación interior y mediante utilización de TIC, instalación solar térmica y renovación de las instalaciones para el uso térmico de la biomasa en C.P. "Sor Felipa de la Cruz", en Belalcázar (GEX 2020/7276).

2.3.- Decreto nº 2020/4360, de 7 de agosto, por el que se avoca la competencia para aprobar prórroga en el plazo de ejecución de "Nuevo puente sobre el Río Cabra, en el P.K. 0+060 DE LA CO-5209, en Monturque", y por el que se concede dicha prórroga. (GEX 2018/60229).

3.- RATIFICACIÓN DE DECRETO Nº 2020/4188, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO DE EJECUCIÓN Y SE MODIFICAN LAS BASES DE LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES PARA LA ELABORACIÓN DEL INVENTARIO DE INFRAESTRUCTURAS LINEALES PARA LOS EJERCICIOS 2019-2020" (GEX 2019/14197).- La Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda ratificar el Decreto de referencia, que presenta el siguiente tenor literal:

"DECRETO

Como consecuencia de la excepcional situación creada mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como sus posteriores prórrogas, vista la Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la elaboración del inventario de infraestructuras lineales para los ejercicios 2019-2020, así como el informe-propuesta emitido por la Adjunta al Jefe del Servicio de Planificación de Obras y Servicios Municipales, con la conformidad del Jefe del Servicio de Planificación de Obras y Servicios Municipales, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la elaboración del inventario de infraestructuras lineales para los ejercicios 2019-2020, fue aprobada por Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 26 de marzo de 2019 y publicada en el B.O.P. de Córdoba núm. 62 de 1 de abril de 2019.

El presupuesto disponible para la concesión de las subvenciones es de un total de 400.000,00 €. El importe de 200.000,00 € se imputó a la aplicación presupuestaria 350 4541. 46200 denominada "Convocatoria de Subvenciones Inventarios Infraestructuras Lineales" del Presupuesto General de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba de 2019. Asimismo, se consignó la cantidad de 200.000,00 € en el Presupuesto General de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba de 2020.

Segundo.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, acordó, entre otros, aprobar la Resolución definitiva de la meritada Convocatoria y conceder las subvenciones a las Entidades Locales beneficiarias que a continuación se relacionan para los ejercicios 2019 y 2020:

ANUALIDAD 2019

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES	TOTAL SUMA PUNTOS	APORT. DIPUTACIÓN	APORTACIÓN MUNICIPAL	OTRAS SUBVENCIONES	TOTAL	IMPORTE PROPUESTA SUBVENCIÓN 2019
OBEJO	21	15.790,50 €	1.754,50 €	0,00 €	17.545,00 €	15.790,50 €
VILLARALTO	20,5	12.577,95 €	1.397,55 €	0,00 €	13.975,50 €	12.577,95 €
VALSEQUILLO	20	12.980,88 €	1.442,32 €	0,00 €	14.423,20 €	12.980,88 €
LOS BLAZQUEZ	20	21.037,50 €	2.337,50 €	0,00 €	23.375,00 €	21.037,50 €

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES	TOTAL SUMA PUNTOS	APORT. DIPUTACIÓN	APORTACIÓN MUNICIPAL	OTRAS SUBVENCIONES	TOTAL	IMPORTE PROPUESTA SUBVENCIÓN 2019
VILLAVICIOSA	20	6.705,81 €	1.676,45 €	0,00 €	8.382,26 €	6.705,81 €
BENAMEJI	20	13.552,00 €	3.388,00 €	0,00 €	16.940,00 €	13.552,00 €
ENCINAS REALES	19,5	14.904,00 €	3.726,00 €	0,00 €	18.630,00 €	14.904,00 €
DOS TORRES	19,5	6.368,39 €	1.592,10 €	0,00 €	7.960,49 €	6.368,39 €
LUQUE	19,5	21.250,00 €	5.312,50 €	0,00 €	26.562,50 €	21.250,00 €
FUENTE LA LANCHA	19	1.813,68 €	201,52 €	0,00 €	2.015,20 €	1.813,68 €
SANTAELLA	19	4.059,02 €	1.014,76 €	0,00 €	5.073,78 €	4.059,02 €
RUTE	19	7.140,00 €	3.060,00 €	0,00 €	10.200,00 €	7.140,00 €
LA GRANJUELA	18,5	12.980,88 €	1.442,32 €	0,00 €	14.423,20 €	12.980,88 €
TORRECAMPO	18,5	6.857,82 €	761,97 €	0,00 €	7.619,79 €	6.857,82 €
ESPEJO	18,5	7.997,38 €	1.999,35 €	0,00 €	9.996,73 €	7.997,38 €
MONTEMAYOR	18,5	6.267,80 €	1.566,95 €	0,00 €	7.834,75 €	6.267,80 €
LA GUIJARROSA	18	4.301,55 €	477,95 €	0,00 €	4.779,50 €	4.301,55 €
CARCABUEY	18	9.348,94 €	2.337,24 €	0,00 €	11.686,18 €	9.348,94 €
EL VISO	18	9.587,53 €	2.396,88 €	0,00 €	11.984,41 €	9.587,53 €

TOTAL 195.521,63 €

ANUALIDAD 2020

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES	TOTAL SUMA PUNTOS	APORT. DIPUTACIÓN	APORTACIÓN MUNICIPAL	OTRAS SUBVENC.	TOTAL	IMPORTE PROPUESTA SUBVENCIÓN 2020
DOÑA MENCIA	18	6.374,28 €	1.593,57 €	0,00 €	7.967,85 €	6.374,28 €
FUENTE PALMERA	18	10.500,00 €	4.500,00 €	0,00 €	15.000,00 €	10.500,00 €
CONQUISTA	17,5	2.601,43 €	289,05 €	0,00 €	2.890,48 €	2.601,43 €
GUADALCAZAR	17	14.827,82 €	1.647,54 €	0,00 €	16.475,36 €	14.827,82 €
LA VICTORIA	17	7.453,60 €	1.863,40 €	0,00 €	9.317,00 €	7.453,60 €
PEDRO ABAD	17	6.776,00 €	1.694,00 €	0,00 €	8.470,00 €	6.776,00 €
MONTALBAN	17	8.373,20 €	2.093,30 €	0,00 €	10.466,50 €	8.373,20 €
NUEVA CARTEYA	16,5	6.776,00 €	2.904,00 €	0,00 €	9.680,00 €	6.776,00 €
CASTRO DEL RIO	16,5	2.082,50 €	892,50 €	0,00 €	2.975,00 €	2.082,50 €
HINOJOSA DEL DUQUE	16	3.896,20 €	1.669,80 €	0,00 €	5.566,00 €	3.896,20 €
LA RAMBLA	16	6.776,00 €	2.904,00 €	0,00 €	9.680,00 €	6.776,00 €
POZOBLANCO	16	5.898,75 €	3.176,25 €	0,00 €	9.075,00 €	5.898,75 €
HORNACHUELOS	15,5	8.000,00 €	2.000,00 €	0,00 €	10.000,00 €	8.000,00 €
BUJALANCE	15	14.875,00 €	6.375,00 €	0,00 €	21.250,00 €	14.875,00 €
BAENA	15	21.250,00 €	29.993,50 €	0,00 €	51.243,50 €	21.250,00 €
MONTILLA	15	19.982,95 €	13.321,97 €	0,00 €	33.304,92 €	19.982,95 €
VILLA DEL RIO	14	11.747,89 €	5.034,81 €	0,00 €	16.782,70 €	11.747,89 €

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES	TOTAL SUMA PUNTOS	APORT. DIPUTACIÓN	APORTACIÓN MUNICIPAL	OTRAS SUBVENC.	TOTAL	IMPORTE PROPUESTA SUBVENCIÓN 2020
POSADAS	13,5	4.200,00 €	1.800,00 €	0,00 €	6.000,00 €	4.200,00 €
ALMODOVAR DEL RIO	13,5	10.164,00 €	4.356,00 €	0,00 €	14.520,00 €	10.164,00 €
CABRA	13	21.250,00 €	23.967,70 €	0,00 €	45.217,70 €	21.250,00 €
PEÑARROYA-PUEBLONUEVO	12,5	7.865,00 €	4.235,00 €	0,00 €	12.100,00 €	7.865,00 €
PUENTE GENIL	12,5	21.250,00 €	14.166,00 €	0,00 €	35.416,00 €	2.807,75 €
					TOTAL	204.478,37 €

Tercero.- El plazo de ejecución del objeto subvencionado es distinto para las Entidades Locales que hayan sido beneficiarias en el ejercicio 2019, respecto de aquellas que lo hayan sido en el ejercicio 2020. Por ello, tenemos que estar a la fecha de notificación de la resolución de la concesión de la subvención para las entidades beneficiarias:

ANUALIDAD 2019

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES	FECHA MAXIMA INICIO ACTIVIDAD	FECHA MÁXIMA FINAL ACTIVIDAD
BENAMEJI	21/02/20	21/05/20
CARCABUEY	20/02/20	20/05/20
DOS TORRES	21/02/20	21/05/20
EL VISO	20/02/20	20/05/20
ENCINAS REALES	21/02/20	21/05/20
ESPEJO	22/02/20	22/05/20
FUENTE LA LANCHA	21/02/20	21/05/20
LA GRANJUELA	21/02/20	21/05/20
LA GUIJARROSA	26/02/20	26/05/20
LOS BLAZQUEZ	21/02/20	21/05/20
LUQUE	20/02/20	20/05/20
MONTEMAYOR	21/02/20	21/05/20
OBEJO	21/02/20	21/05/20
RUTE	20/02/20	20/05/20
SANTAELLA	21/02/20	21/05/20
TORRECAMPO	22/02/20	22/05/20
VALSEQUILLO	23/02/20	23/05/20
VILLARALTO	21/02/20	21/05/20
VILLAVICIOSA	21/02/20	21/05/20

ANUALIDAD 2020

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES	FECHA MAXIMA INICIO ACTIVIDAD	FECHA MÁXIMA FINAL ACTIVIDAD
DOÑA MENCIA	31/03/20	30/09/20
FUENTE PALMERA	31/03/20	30/09/20
CONQUISTA	31/03/20	30/09/20
GUADALCAZAR	31/03/20	30/09/20
LA VICTORIA	31/03/20	30/09/20
PEDRO ABAD	31/03/20	30/09/20
MONTALBAN	31/03/20	30/09/20
NUEVA CARTEYA	31/03/20	30/09/20
CASTRO DEL RIO	31/03/20	30/09/20
HINOJOSA DEL DUQUE	31/03/20	30/09/20
LA RAMBLA	31/03/20	30/09/20
POZOBLANCO	31/03/20	30/09/20
HORNACHUELOS	31/03/20	30/09/20
BUJALANCE	31/03/20	30/09/20
BAENA	31/03/20	30/09/20
MONTILLA	31/03/20	30/09/20
VILLA DEL RIO	31/03/20	30/09/20
POSADAS	31/03/20	30/09/20
ALMODOVAR DEL RIO	31/03/20	30/09/20
CABRA	31/03/20	30/09/20
PEÑARROYA-PUEBLONUEVO	31/03/20	30/09/20
PUENTE GENIL	31/03/20	30/09/20

Cuarto.- Mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El estado de alarma declarado fue prorrogado mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la prórroga se extendió hasta las 00:00 horas del 12 de abril de 2020; mediante el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, se dispuso la prórroga hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020; el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, estableció una nueva prórroga hasta las 00:00 horas del 10 de mayo de 2020; el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, dispuso la prórroga del estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020; el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, prorrogó el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020; y finalmente el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, prorrogó el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

Quinto.- El Ilmo. Sr. Presidente, mediante Decreto de fecha 28 de abril de 2020 y número de inserción 2020/00002136, a la vista del informe jurídico emitido por la Técnica de Administración General que suscribe y conformado por el Jefe del Servicio de Planificación de Obras y Servicios Municipales de fecha 23 de abril de 2020 y teniendo en cuenta la declaración del estado de alarma, resolvió:

1.- Ampliar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada por dos meses, a contar desde el día siguiente a la finalización de la declaración del estado de alarma, para todas aquellas Entidades Locales que han resultado beneficiarias en la anualidad de 2019 y 2020. Asimismo, se amplía el plazo de justificación y comprobación de las subvenciones otorgadas.

2.- Ampliar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada por tres meses, a contar desde el día siguiente a la finalización de la declaración del estado de alarma, solicitada por el Ayuntamiento de Encinas Reales. Asimismo, se amplía el plazo de justificación y comprobación de las subvenciones otorgadas. Asimismo, se amplía el plazo de justificación y comprobación de las subvenciones otorgadas.

3.- Ampliar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada por tres meses, a contar desde el día siguiente a la finalización de la declaración del estado de alarma, solicitada por el Ayuntamiento de Los Blázquez. Asimismo, se amplía el plazo de justificación y comprobación de las subvenciones otorgadas.

4.- Ampliar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada por tres meses, a contar desde el día siguiente a la finalización de la declaración del estado de alarma, solicitada por el Ayuntamiento de Rute. Asimismo, se amplía el plazo de justificación y comprobación de las subvenciones otorgadas.

5.- Estimar parcialmente la solicitud de ampliación del plazo para el inicio de la actividad solicitada por el Ayuntamiento de Bujalance, pudiendo iniciarse en el plazo de 18 días contados a partir del día siguiente de la finalización de la declaración del estado de alarma. Este plazo no será adicional a la prórroga de dos meses de ampliación de plazo para ejecutar la actividad subvencionada que ha sido prevista en el primer resuelve, sino que queda integrada en el mismo plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La normativa aplicable al objeto de estudio es la que sigue:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL)
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS)
- Real Decreto 887/2006 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, RLGS)
- Las normas que establecen las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2019.
- Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, aprobada por acuerdo plenario el 27 de julio de 2016 (BOP N° 182 de 22 de septiembre de 2016).
- Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la elaboración del inventario de infraestructuras lineales para los ejercicios 2019-2020.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segundo.- En primer término, en relación con el Decreto de la Presidencia de fecha 28 de abril de 2020 y número de inserción 2020/00002136, es necesario aclarar que la ampliación de plazo de ejecución de la actividad subvencionada por dos meses, a contar desde el día siguiente a la finalización de la declaración del estado de alarma, para todas aquellas Entidades Locales que han resultado beneficiarias en la anualidad de 2019 y 2020; así como del plazo de justificación y comprobación de las subvenciones otorgadas, no se encuentra fundamentado jurídicamente en el artículo 32 de la Ley 39/2015. La ampliación de este plazo está fundamentado en la suspensión de los plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que acordó la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de todos los procedimientos de las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), estableciendo en su redacción vigente, dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, que:

'1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. (...).'

Al respecto, la Abogacía General del Estado, en su Consulta de fecha 20 de marzo de 2020 sobre la interpretación de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, concluyó que el sentido de esta disposición es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restase cuando desaparezca el estado de alarma, inicial o prorrogado.

No obstante, con posterioridad el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, bajo la rúbrica “Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”, ha establecido lo siguiente:

“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.

Al respecto, la Abogacía General del Estado, en su Informe de fecha 28 de mayo de 2020 (A.G. Industria, Comercio y Turismo 3/20; R – 511/2020), efectúa algunas consideraciones generales relativas a la eficacia del mandato contenido en el citado artículo 9 del Real Decreto 537/2020:

“La reanudación (o, excepcionalmente, el reinicio) del cómputo de los plazos administrativos suspendidos durante el estado de alarma tendrá lugar “con efectos desde el 1 de junio de 2020”, tal y como dispone el Real Decreto 537/2020, que en este punto se aparta de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 (que quedará derogada, también con efectos de 1 de junio de 2020), en la que se vinculaba la reanudación de dicho cómputo al “momento en que pierda vigencia” el citado Real Decreto de declaración del estado de alarma o sus prórrogas”.

Por su parte, el Decreto de Presidencia de fecha 16 de marzo de 2020 y número de Resolución 2020/00001444, resolvió en su apartado séptimo que “Las convocatorias de subvenciones o planes o instrumentos provinciales similares que contengan medidas de asistencia económica tanto a los Ayuntamientos y Entidades Locales como las medidas de fomento dirigidas a otro tipo de beneficiarios actualmente en trámite quedan afectadas por lo dispuesto en la D.A. 3 y 4 de RD 463/2020, de manera que se suspenden todos los plazos administrativos (presentación de solicitudes, ejecución-justificación, etc) en las condiciones indicadas”.

Por tanto, con arreglo a las consideraciones jurídicas que anteceden, el plazo para la ejecución de las actuaciones subvencionadas en la Convocatoria objeto de este informe, quedó suspendido desde la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020), debiendo entenderse que el plazo se reanudó con efectos de 1 de junio de 2020. Luego, los plazos administrativos han estado suspendidos dos meses y unos días, pero surge la duda si esos días se cuentan como hábiles o naturales.

Dicho lo anterior, la Abogacía del Estado en su informe de 28 de mayo de 2020, se pronuncia sobre la reanudación de los plazos computados por meses indicando que:

“Concretamente se plantea si tras la reanudación del cómputo, los días restantes de un plazo señalado en meses se han de contar como días hábiles o como días naturales.

A falta de previsión concreta en el Real Decreto 537/2020, parece razonable aplicar la regla general establecida en la LPACAP respecto del

cómputo de los plazos señalados por días, es decir, el artículo 30.2 de dicho texto legal, que impone atender a los días hábiles.

Es cierto que, como se apunta en el escrito de consulta de la OEPM, esta solución puede llevar, en ocasiones, a consecuencias ilógicas (v.gr., el supuesto en el que a un interesado le quede exactamente un mes de plazo y a otro 27 días, y se llegue a la paradójica consecuencia de que, si se considera que el plazo por días es de días hábiles, venza más tarde el plazo de 27 días que el plazo de un mes). Pero es la solución que, con carácter general, prevé la LPACAP y a la que, a falta de previsión expresa en el Real Decreto 537/2020, procede acudir, y es también la solución más garantista con los derechos del administrado, como ha reconocido la sentencia citada por la OEPM en relación al plazo de patentes (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2012)".

No obstante, atendiendo a la STSJ de Madrid de 20 de diciembre de 2012 (RC 779/2009) citada por la Abogacía del Estado, así como a El Consultor de los Ayuntamientos en su documento denominado "La suspensión de términos y plazos administrativos por la crisis de la COVID-19" de fecha 5 de junio de 2020, no puede compartirse la primera de las razones dadas por la Abogacía General del Estado en lo referente a computar los días restantes hasta la reanudación de los plazos administrativos (1 de junio de 2020) como días hábiles, por dos motivos:

El primero es que es cierto que la ley contempla que para computar los días el criterio general será que se contarán los hábiles "siempre que por ley o en el derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo" (art. 30.2 Ley 39/2015); pero también que aquí no nos encontramos con un plazo por días, sino por meses y no puede ser aplicable directamente el mismo criterio a un plazo distinto. De hecho, la STSJ de Madrid de 20 de diciembre de 2012 que el propio Informe dicta nos dice que "*....debemos necesariamente partir de la premisa básica de que nuestro ordenamiento jurídico no contiene norma alguna para el cómputo de tan peculiar y atípico plazo dado que tanto el artículo 5 del Código Civil como el artículo 48.1 y 2 de la Ley 30/1992, contemplan únicamente los supuestos en los que los plazos fueron señalados por días, por meses o por años enteros (sólo así se entiende el cómputo de fecha a fecha), y ninguno de ellos se refiere a periodos distintos a meses o años enteros, cual aquí acontece*".

El segundo es que esta STSJ de Madrid de 20 de diciembre de 2020 en la que se sustenta, es anterior a la STS de 21/01/2016 (RC 2917/2013) que señala que el cómputo de los días que resten en caso de suspensión de un plazo por meses debe ser por días naturales y no hábiles: "*...los ocho días que restaban del plazo después de alzarse la suspensión deben computarse por días naturales, pues la naturaleza de los plazos, como naturales o hábiles, a efectos de cómputo, no se modifica por la interrupción del mismo para solicitar un informe. Así lo han señalado, por otra parte, algunas previsiones normativas como la contenida en el artículo 12 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia en el que se dispone "en los casos de suspensión del plazo, el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo". En este caso, el plazo fijado era por días naturales, pues así se computan los plazos de fecha a fecha*".

Sin embargo, sí se sigue el criterio de la Abogacía del Estado en relación a que el legislador ha provocado una inseguridad jurídica referida al cómputo de los plazos, debiendo aplicarse el principio *pro actione*. Así la STSJ de Madrid de 20 de diciembre de 2012, invocada en el Informe de la Abogacía del Estado, señala:

“Así las cosas, como quiera que la resolución de concesión de la ampliación del plazo se limitó a señalar el periodo o plazo ampliado, mes y medio, sin indicación alguna sobre el criterio a seguir en su determinación, y como quiera que la tesis sustentada y defendida por la recurrente no resulta ser arbitraria ni incoherente, existiendo una seria duda sobre cómo debe ser computado el plazo que nos ocupa, la misma, en todo caso, deberá ser resuelta favorablemente a los intereses del administrado.”

En efecto, como ya fue indicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1970 , refiriéndose a la derogada Ley de Procedimiento Administrativo, " fruye en toda la expresada Ley " el denominado principio general pro actione , que postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

Dicho principio, a juicio de este Tribunal, es de perfecta aplicación al caso aquí contemplado, en el que surgiendo una duda razonable sólo el cómputo de un determinado plazo, la misma deberá ser resuelta de forma favorable a los intereses del administrado. Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1969 nos indicó que " en materia de plazos y cuando surge la duda ha de estarse a la mayor viabilidad de la pretensión como principio general de procedimiento ".

Dicho principio, sólidamente instalado en la jurisprudencia preconstitucional, se ha visto sensiblemente reforzado tras la Constitución, que obliga a atenerse en todo caso a la interpretación de las normas en el sentido más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales (Sentencias del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 1983 , 14 de junio de 1984 . 9 de febrero de 1985 , 23 de mayo de 1985 , 12 de diciembre de 1986 ,...), lo que equivale a una formal prohibición de las interpretaciones " contra cives " (Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de septiembre de 1985)”.

En este sentido, el plazo que inicialmente se estableció en dos meses, mediante Decreto de la Presidencia de fecha 28 de abril de 2020 y número de inserción 2020/00002136, por desconocer cuando perdería vigencia el citado real decreto o las prórrogas de la declaración del estado de alarma. Sin embargo, debe considerarse que son 2 meses y 18 días, contados los naturales, en concepto de suspensión de los plazos administrativos, en consonancia con el informe jurídico de fecha 23 de abril de 2020 de la técnica que suscribe y en base al cual se dictó el meritado Decreto de la Presidencia.

Finalmente, es necesario aclarar que la ampliación de plazo de 3 meses concedida a los Ayuntamientos de Encinas Reales, Los Blazquez y Rute, se corresponde a 2 meses inicialmente concedidos en base a la disposición adicional

tercera del Real Decreto 463/2020 y 1 mes de ampliación del plazo de ejecución en virtud del artículo 32 de la Ley 39/2015.

Tercero.- En segundo término debemos traer a colación el artículo 54 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que dispone:

“1. En los procedimientos de concesión de subvenciones, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas previstas en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

[.../...]

3. La adopción de estas modificaciones no está sujeta a los requisitos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 y no afecta a la suspensión de los plazos establecida en el apartado 1 de la mencionada disposición adicional.”

Por su parte, la base 15 de la Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la elaboración del inventario de infraestructuras lineales para los ejercicios 2019-2020, dedicado a regular el plazo de inicio y de finalización de la actividad subvencionada, dispone que:

[.../...]

3.- En el ejercicio 2019, el plazo para finalizar la actividad subvencionada será de seis meses contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de concesión de la subvención. No obstante, la entidad local beneficiaria podrá solicitar ampliación del plazo para la finalización de la actividad subvencionada, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- En el ejercicio 2020, el plazo para finalizar la actividad subvencionada será como máximo el 30 de septiembre. No obstante, la entidad local beneficiaria podrá solicitar ampliación del plazo para la finalización de la actividad subvencionada, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

A los efectos del artículo 54 apartado 1 del Real Decreto 463/2020, deberá justificarse:

En primer término, la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma. Como ya ha quedado aclarado en el informe de la técnica que suscribe de fecha 23 de abril de 2020, la ejecución requiere de una labor de investigación y, en su caso, acceso a documentación archivada en papel, que dificulta a las Entidades Locales beneficiarias la realización de las tareas necesarias para llevar a buen término la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, pudiendo resultar insuficiente el plazo que resta para su finalización. Asimismo, en base al Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, las personas trabajadoras que no presten un servicio esencial o se encuentren en algún ámbito de aplicación excluido taxativamente previsto, disfrutarán de un permiso retribuido recuperable. Esta situación ha podido impedir el desempeño de las funciones anteriormente descritas.

En segundo término, la insuficiencia del plazo que reste tras la finalización del estado de alarma para la realización de la actividad subvencionada. Han sido numerosas las manifestaciones realizadas por las entidades locales beneficiarias exponiendo las dificultades para la ejecución de las actuaciones en plazo tras la finalización del estado de alarma, pues ha paralizado la labor de investigación que es necesaria para la formación del inventario.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante subvenciones concedidas antes de la entrada en vigor del estado de alarma en el seno de un procedimiento de concurrencia competitiva, y que han quedado justificados los dos extremos anteriormente expuestos, a juicio de la técnica que suscribe, se considera conveniente modificar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, por ende, los plazos de justificación y comprobación de dicha ejecución. Por tanto, los plazos de la Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la elaboración del inventario de infraestructuras lineales para los ejercicios 2019-2020, así como del plazo de justificación y comprobación, deberán ser ampliados al amparo del artículo 54 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, con el siguiente tenor literal:

“Base 15. Plazo de inicio y de finalización de la actividad subvencionada:

“[.../...]”

*3.- En el ejercicio 2019, el plazo para finalizar la actividad subvencionada será de **nueve meses** contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de concesión de la subvención. No obstante, la entidad local beneficiaria podrá solicitar ampliación del plazo para la finalización de la actividad subvencionada, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*4.- En el ejercicio 2020, el plazo para finalizar la actividad subvencionada será como máximo el **31 de diciembre**. No obstante, la entidad local*

beneficiaria podrá solicitar ampliación del plazo para la finalización de la actividad subvencionada, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Finalmente, en lo que se refiere al apartado tercero del artículo 54 del Real Decreto-ley 11/2020, se entiende que la adopción de esta modificación no está sujeta a los requisitos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, pues no es necesario que esté referida a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

De igual forma, no afecta a la suspensión de plazos para la tramitación de los procedimientos establecida en el apartado 1 de la misma disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020. Por tanto, este plazo de modificación es independiente de la suspensión del plazo de ejecución de 2 meses y 18 días, acumulándose a los plazos modificados, así como también es independiente de la ampliación de los plazos concedidos a los Ayuntamientos de Encinas Reales (1 mes), Los Blázquez (1 mes) y Rute (1 mes). Como anteriormente ha quedado expuesto, la ampliación de 1 mes se fundamenta en el artículo 32 de la Ley 39/2015, mientras que los dos meses adicionales era la acumulación de la suspensión del plazo de ejecución acordada por el Real Decreto 463/2020.

Cuarto.- En virtud del artículo 23.2 de la LGS y artículo 6.6 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, la modificación de la convocatoria deberá publicarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y en el boletín oficial correspondiente. Asimismo, deberá ser objeto de publicación en el tablón de edictos de la sede electrónica de Diputación, de conformidad con la Base 10.7 de Convocatoria.

[.../...]

RESUELVO

Primero.- Ampliar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada por dieciocho días adicionales a los dos meses anteriormente previstos, a contar desde el día siguiente a la finalización de la declaración del estado de alarma, para todas aquellas Entidades Locales que han resultado beneficiarias en la anualidad de 2019 y 2020, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Asimismo, se amplía el plazo de justificación y comprobación de la ejecución de las subvenciones otorgadas.

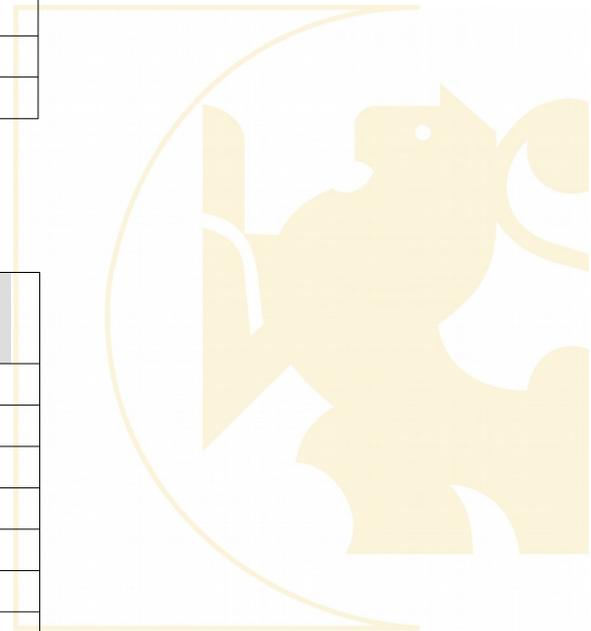
ANUALIDAD 2019

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES
OBEJO
VILLARALTO
VALSEQUILLO

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES
LOS BLAZQUEZ
VILLAVICIOSA
BENAMEJI
ENCINAS REALES
DOS TORRES
LUQUE
FUENTE LA LANCHA
SANTAELLA
RUTE
LA GRANJUELA
TORRECAMPO
ESPEJO
MONTEMAYOR
LA GUIJARROSA
CARCABUEY
EL VISO

ANUALIDAD 2020

ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES
DOÑA MENCIA
FUENTE PALMERA
CONQUISTA
GUADALCAZAR
LA VICTORIA
PEDRO ABAD
MONTALBAN
NUEVA CARTEYA
CASTRO DEL RIO
HINOJOSA DEL DUQUE
LA RAMBLA
POZOBLANCO
HORNACHUELOS
BUJALANCE
BAENA
MONTILLA
VILLA DEL RIO
POSADAS



ENTIDADES LOCALES SOLICITANTES
ALMODOVAR DEL RIO
CABRA
PEÑARROYA-PUEBLONUEVO
PUENTE GENIL

Segundo.- Modificar la Base 15 en sus apartados 3 y 4 de la Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la elaboración del inventario de infraestructuras lineales para los ejercicios 2019-2020, en virtud del artículo 54 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, con el siguiente tenor literal:

“Base 15. Plazo de inicio y de finalización de la actividad subvencionada:

“[.../...]”

*3.- En el ejercicio 2019, el plazo para finalizar la actividad subvencionada será de **nueve meses** contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de concesión de la subvención. No obstante, la entidad local beneficiaria podrá solicitar ampliación del plazo para la finalización de la actividad subvencionada, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*4.- En el ejercicio 2020, el plazo para finalizar la actividad subvencionada será como máximo el **31 de diciembre**. No obstante, la entidad local beneficiaria podrá solicitar ampliación del plazo para la finalización de la actividad subvencionada, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Tercero.- Ratificar la presente Resolución por la Junta de Gobierno de esta Corporación en la primera sesión que se celebre.

Cuarto.- Publicar la modificación de la convocatoria en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, así como en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de esta Diputación Provincial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LGS, artículo 6.6 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas y Base 10.7 de la Convocatoria de subvenciones.

Quinto.- Notificar la presente Resolución a las Entidades Locales beneficiarias en la Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la elaboración del inventario de infraestructuras lineales para los ejercicios 2019-2020.

Sexto.- Trasladar al Departamento de Infraestructuras Rurales, Servicio de Hacienda y Servicio de Intervención.”

4.- CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS CULTURALES EN EL AÑO 2020 (GEX 2020/9178).- Seguidamente se da cuenta del expediente de referencia, que presenta, entre otros documentos, informe-propuesta suscrito por la Técnica de Administración General adscrita al Departamento Asistencia Económica, fechado el día 22 de julio de 2020, que se transcribe a continuación:

"En relación al expediente para la firma del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y la Universidad de Córdoba para el desarrollo de las actividades de Proyectos culturales en el año 2.020, por esta Técnica de Administración General, se INFORMA;

Antecedentes.-

I.- El objeto del Convenio arriba referenciado es el otorgamiento de una subvención por parte de esta Diputación Provincial a la Universidad de Córdoba para el desarrollo de las actividades culturales previstas en el anexo económico.

Asimismo, el referido Convenio no está comprendido en los contratos regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que se indica para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción de Fiscalización Limitada de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y sus organismos autónomos.

II.- En cuanto a la legitimación de las partes para llevar a cabo el objeto del Convenio, esta Diputación Provincial está legitimada en virtud de lo previsto en el artículo 36.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el artículo 11 y concordantes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; así como la Universidad de Córdoba, cumpliendo, por tanto, todos los requisitos para ser beneficiaria de subvenciones a tal efecto.

III.- Asimismo, se ha de estar a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones, que en su artículo 22.2 regula las formas de concesión de subvenciones, entre las que se encuentran la concesión directa, por estar previstas nominativamente en los presupuestos de las Corporaciones Locales, supuesto que nos ocupa, dado que la misma está contemplada nominativamente en el Presupuesto General de la Diputación de Córdoba para el año 2020; concretamente en la siguiente partida:

293 3341 45304

Y que es del siguiente tenor literal:

2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

IV.- En relación a la capacidad de los firmantes del Convenio arriba referenciados, el Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba y el Rector de la Universidad de Córdoba están plenamente capacitadas para suscribir el Convenio citado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, apartados 1, 11 y 21 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 18 de abril.

V.- En cuanto a las cláusulas del Convenio, se encuentran contempladas en la Base 28 de ejecución del presupuesto de esta Diputación Provincial, en la que se normaliza un convenio tipo para las subvenciones nominativas, respetando el presente convenio con literalidad las cláusulas establecidas en el mismo.

VI.- La referida subvención ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba a través de los Presupuestos de la Corporación, al tener carácter nominativo, por lo que procede la firma del convenio a voluntad de las partes firmantes, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la administración local.

VII.- Siendo que el Convenio arriba referenciado tiene repercusión económica, requiere ser informado por el Servicio de Intervención antes de proceder al pago de la misma.

Legislación aplicable.-

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 18 de abril.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.
- Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de subvenciones.
- Bases para la ejecución del Presupuesto General de la Diputación de Córdoba para el ejercicio 2020
- Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora en la Materia de la Diputación de Córdoba, publicada en el B.O.P. nº 182 de 22 de septiembre de 2016.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado.

Consideraciones jurídicas.-

Hemos de partir, en primer lugar, en cuanto a la celebración del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y la Universidad de Córdoba -junto a la Memoria justificativa que se acompaña-, a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley de Subvenciones 38/2003, que regula el procedimiento de concesión directa, aplicable únicamente en los supuestos previstos en la Ley, como hemos citado con anterioridad.

Ahora bien, prescribe el artículo 18.3 de la citada Ley que no será necesaria la publicación en el diario oficial de la Administración competente la concesión de las subvenciones, cuando las mismas tengan asignación nominativa en los presupuestos de las Administraciones, organismos y demás entidades públicas a que se hace referencia en el artículo 3.

Continúa el artículo 22 de la misma permitiendo la concesión directa de subvenciones frente al sistema ordinario de concesión en régimen de concurrencia competitiva, cuando se trate de subvenciones «a) (...) *previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones (...)*»

Será en estos casos el convenio el instrumento a través del cual se canalice la subvención, de modo que en él se establecerán las condiciones y compromisos que hayan de regir. Así, el artículo 28 de la Ley señala que *Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.*

Por su parte, el Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, con mayor concreción, en el capítulo III regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones, basado en la necesidad -tal y como expresa su Exposición de Motivos- de introducir la necesaria flexibilidad a este método de concesión, dentro de los límites impuestos en la Ley, y con las salvaguardas necesarias para identificar los objetivos de la subvención y asegurar de este modo un seguimiento eficaz de sus resultados.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de informar favorablemente la firma del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y la Universidad de Córdoba, por considerar que se ajusta a la normativa que le es de aplicación, siendo que por parte de la Delegación de Cultura se presenta para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno la siguiente Propuesta:

- 1.- Aprobar la firma del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y la Universidad de Córdoba.
- 2.- Aprobar el gasto de 65.000 €, como aportación máxima a realizar por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba."

En armonía con lo anterior, y con el contenido de la propuesta de la Diputada Delegada de Cultura, fechada el día 2 del pasado mes de agosto, y que obra igualmente en el expediente, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se

dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la firma del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y la Universidad de Córdoba, cuyo texto obra en el expediente.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de 65.000 €, como aportación máxima a realizar por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

5.- APROBACIÓN DE LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA CUYOS EQUIPOS SENIOR PARTICIPEN DURANTE LA TEMPORADA 2020-2021 (O TEMPORADA 2020) EN LA MÁXIMA O SUB-MÁXIMA COMPETICIÓN NACIONAL" (GEX 2020/13898).- Seguidamente se pasa a tratar el expediente de referencia, tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social, que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta de la Adjunta a la Jefatura de dicho Servicio, firmado el día 12 del mes de agosto pasado, en el que se vierten las siguientes consideraciones:

"Primero.- El expediente que se propone implica la aprobación de la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA CUYOS EQUIPOS SENIOR PARTICIPEN DURANTE LA TEMPORADA 2020-2021 (O TEMPORADA 2020) EN LA MÁXIMA O SUB-MÁXIMA COMPETICIÓN NACIONAL.

Segundo.- Según la propuesta de la Sra. Diputada de Juventud y Deportes, el presupuesto global de la Convocatoria asciende a la cantidad de 400.000,00 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 145 3412 48202 del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2020.

Tercero.- El objeto de la convocatoria es apoyar económicamente a Clubes Deportivos y Secciones deportivas, con domicilio social en la provincia de Córdoba, cuyos equipos senior participen en las máximas categorías nacionales de sus modalidades deportivas, durante la temporada 2020-2021 (o Temporada 2020quinr, si en dicha modalidad deportiva el calendario coincide con el año natural). Los proyectos deberán versar sobre dichos equipos senior.

Cuarto.- La Base 27 de Ejecución del Presupuesto de esta Corporación Provincial para el ejercicio económico 2020, bajo el título de "Procedimiento de concesión de subvenciones", recoge en su apartado quinto que el procedimiento de concesión de la subvención será en régimen de concurrencia competitiva, según lo determinado en la Ley General de Subvenciones y en el Reglamento de desarrollo. Por su parte, la Ley General de Subvenciones establece en su artículo 22 que el procedimiento de concesión ordinario será en régimen de concurrencia competitiva y el artículo 23 del mismo texto legal recoge que el citado procedimiento se iniciará siempre de oficio, mediante convocatoria que se aprobará por el órgano competente por razón de la cuantía.

Por su parte, la Diputación Provincial de Córdoba aprobó, en sesión plenaria

de 19 de febrero de 2020, su Plan Estratégico de Subvenciones para el período 2020-2023, previendo expresamente la subvención cuya convocatoria ahora se propone.

Quinto.- La Convocatoria contiene todos los extremos exigidos en el artículo 23.2 LGS, en la Base 27 de Ejecución del Presupuesto y en el Plan Estratégico de Subvenciones de la Diputación Provincial de Córdoba, que establecen el contenido mínimo de las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. Cabe significar que están especificados los criterios de valoración, debidamente ponderados, y que la justificación de las subvenciones que se concedan se realizará mediante la cuenta justificativa prevista en el artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio para aquellas entidades que hayan obtenido una subvención igual o superior a 60.000 euros y la cuenta justificativa simplificada prevista en el artículo 75 del citado texto reglamentario para aquellas entidades con subvención concedida por importe inferior a dicha cantidad.

Especial mención hay que hacer a la redacción de la Base 17 "Justificación", Base 18 "Modificación de la Resolución a instancias del interesado" (redactada conforme al artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de la actividad subvencional de la Diputación Provincial), Base 19, relativa al reintegro de cantidades percibidas y, finalmente, Base 20 que contempla el régimen sancionador.

Se adecúa la convocatoria, por lo demás, a la Ordenanza Reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora en la materia; en su nueva redacción cuyo texto integro se ha publicado en el B.O.P. n.º 29 de 12 de febrero de 2020.

Se introducen en la misma de otra parte normas sobre acreditación de los pagos subvencionables y de requisitos de las facturas y de los documentos sustitutivos, con especial mención a los relativos a la justificación de gastos en concepto de dietas, desplazamientos y la manutención que tienen claramente un carácter didáctico para el beneficiario, al objeto de que conozca éste los aspectos formales en la gestión de los fondos recibidos para evitar, en la medida de lo posible, efectos no deseados de reintegros de subvenciones por defectos esenciales de forma en la acreditación de los gastos realizados.

Sexto.- El Servicio de Intervención de esta Diputación ha enviado a los diferentes Servicios y Departamentos una circular informativa, de fecha 21 de febrero de 2014, en la que se recoge en su párrafo primero la necesidad de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, todo expediente que sea remitido al Servicio de Intervención para su fiscalización deberá incorporar un informe jurídico, en el que se determine justificadamente si las competencias que amparan dichas actuaciones son propias o delegadas.

Séptimo.- El artículo 7 apartado 2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la referida Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, diferencia las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales, de las competencias delegadas del Estado y las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales y las competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

Por su parte, el artículo 25, apartado segundo, del mismo texto legal en la nueva redacción, establece como competencias propias de los Municipios en su letra l) la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

De otro lado, el artículo 36.1 d) establece como competencias propias de la Diputación “La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito”.

Hay que indicar que como se señala en el informe del Departamento de Juventud y Deportes, obrante en el expediente GEX 2020/13898, la convocatoria dirigida a Entidades Deportivas de la provincia de Córdoba, cuyos equipos senior participen en las máximas categorías nacionales de sus modalidades deportivas, durante la temporada 2020-21 (o temporada 2020, si en dicha modalidad deportiva el calendario coincide con el año natural), *“supone una de las líneas básicas del desarrollo de la planificación estratégica de la Delegación de Juventud y Deportes, con el fin de ayudar a Entidades Deportivas, como tejido asociativo deportivo, de nuestra provincia, y coordinar y sumar esfuerzos en mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y ciudadanas a través de la Actividad Física y el Deporte.”*; que inciden en cierta manera en lo que es actividad de fomento competencia de la Diputación Provincial.

A mayor abundamiento podría citar lo dispuesto en el artículo 43, en su apartado tercero, de la Constitución Española cuando efectúa un mandato general a todos los poderes públicos para que fomenten la educación sanitaria, la educación física y el deporte, así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Hemos de significar, no obstante, que la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, al describir cuales son las competencias de las entidades locales en materia del deporte, hace una remisión al artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, con relación a los municipios, y en relación a las provincias señala que ejercerán competencias de asistencia técnica, económica y material a los municipios que por sí o asociados ejerzan las competencias en materia de deporte de conformidad con el artículo 12.1 de esta Ley, y con el artículo 11 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Este artículo crea una duda sobre si esta Diputación puede o no realizar una convocatoria como la que es objeto del expediente. A mi juicio considero que el actual artículo 36.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril constituye un auténtico “cajón de sastre” en materia competencial provincial al igual al que en su día lo fue para los municipios el actualmente derogado artículo 28 de la Ley 7/1985, tras la promulgación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre; por lo que si entendemos que la Convocatoria supone fomentar el desarrollo económico y social de la provincia, y si nos atenemos a su objeto, la respuesta sería positiva por lo que cabría inferir, entonces, que sería competencia propia de la Diputación la aprobación de esta Convocatoria. Por otra parte hay que indicar que esta Corporación Provincial ya realizaba convocatorias con estos mismos objetivos y finalidades con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, por lo que es fácil deducir en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto- Ley 7/2014, de 20 de mayo, que la competencia se ejercerá en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985.

Octavo.- La competencia para aprobar la Convocatoria, en consonancia con lo

señalado en el apartado cuarto del presente informe, corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, en virtud de la Delegación efectuada por la Presidencia mediante Decreto de fecha de 9 de julio de 2019 -concesión de subvenciones cuya cuantía exceda de 60.000 €-. Con carácter previo, se debe fiscalizar el expediente por la Intervención de Fondos (artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y emitir informe sobre existencia de crédito adecuado y suficiente (artículo 9.4 LGS)."

En armonía con lo expuesto, y una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable del Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la "Convocatoria de subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2020-2021 (o temporada 2020) en la máxima o sub-máxima competición nacional", y prestar aprobación a las bases que rigen la misma y que obran en el expediente, con un presupuesto total de 400.000,00 €, con cargo a la aplicación 145 3412 48202 del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2020.

SEGUNDO.- Dado que se trata de concurrencia competitiva, en base a lo establecido en el artículo 23.2 LGS la convocatoria deberá publicarse en la BNDS y un extracto de la misma en el Diario Oficial correspondiente, en virtud del artículo 20.8 del mismo texto legal, por lo que se propone se den las instrucciones necesarias para la referida publicación.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, se hace constar que la presente resolución se adopta por delegación efectuada por la Presidencia de la Corporación y se considerará realizada por el órgano delegante.

6.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DEL PROGRAMA "TU PRIMER EMPLEO 2020"" (GEX 2020/1334).- Seguidamente se pasa a tratar el expediente epigrafiado, que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta del Jefe del Departamento de Empleo, fechado el pasado día 31 de agosto, que presenta las siguientes consideraciones:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, reunida el día 16 de junio de 2020, se aprobó la "Convocatoria de subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa "Tu primer empleo 2020".

SEGUNDO.- El extracto de la convocatoria fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el 25 de junio de 2020, abriéndose un plazo de presentación de solicitudes de 15 días hábiles.

TERCERO.- Se ha emitido, desde el Departamento de Empleo, informe de evaluación conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la convocatoria.

CUARTO.- La propuesta de resolución provisional ha sido publicada mediante anuncio en el tablón de anuncios a efectos de que los interesados puedan presentar alegaciones según lo establecido en la base 10 de la convocatoria.

QUINTO.- La Comisión de estudio y valoración prevista en la base 27.7 de la ejecución del Presupuesto General de la Diputación, y designada por Decreto de la Diputada de Asistencia Económica a los Municipios y Mancomunidades de 11 de agosto de 2020, ha actuado como órgano colegiado a efectos de lo dispuesto en los arts. 22 y 24 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, aprobando el informe propuesta de la resolución provisional, emitido por el Departamento de Empleo a dicha Comisión, indicando que pasará a ser definitiva si no se producen alegaciones en el periodo establecido, para que sea elevado el contenido que se desprende del mismo a Junta de Gobierno para su aprobación.

SEXTO.- De la información que obra en poder del Departamento de Empleo, después de no producirse ninguna alegación y pasando a ser definitiva la resolución provisional propuesta por la Comisión de estudio y valoración, consta que los beneficiarios relacionados cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a la subvención, según lo establecido en la regla 16.a) de la Instrucción de Fiscalización limitada de esta Diputación, así como los requisitos necesarios para obtener la condición de beneficiario, hallándose al corriente del pago de obligaciones por reintegro de subvenciones conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.g) de la Ley General de subvenciones y artículo 21 de su Reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra, lo establecido en:

1. La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (L.G.S.).
2. Real Decreto 887/2006 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Bases para la Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el Ejercicio 2.020.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora en la materia de la Diputación de Córdoba, publicada en el B.O.P. nº 182 de 22 de septiembre de 2016, modificada por acuerdo plenario publicado en el B.O.P. nº 242 de 23 de diciembre de 2019.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las de Derecho Privado."

En armonía con lo anterior, una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable de la Intervención de Fondos de la Corporación, y de conformidad con la propuesta del Sr. Diputado Delegado de Empleo que consta en el expediente, la Junta de Gobierno, en uso de la facultad que tiene atribuida por Decreto de la Presidencia de 9 de julio de 2019, del que se dio cuenta al Pleno en sesión

celebrada el día 10 del mismo mes de julio, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Que no habiéndose producido alegación a la resolución provisional, aprobada por el órgano colegiado establecido en la base décima de las bases de la convocatoria, pasa a ser de definitiva, relacionándose las siguientes concesiones alfabéticamente y en función a la puntuación obtenida por cada solicitud.

TITULAR	CÓDIGO	TOTAL PUNTOS	IMPORTE PROYECTO	IMPORTE CONCEDIDO
AYUNTAMIENTO DE ADAMUZ	EMPLCC20-001A.0054	90	4.602,34 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ADAMUZ	EMPLCC20-001A.0056	90	4.531,79 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ADAMUZ	EMPLCC20-001B.0030	90	4.491,49 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ADAMUZ	EMPLCC20-001B.0031	90	4.562,04 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE LA FRONTERA	EMPLCC20-001A.0006	70	5.000,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ALCARACEJOS	EMPLCC20-001A.0030	80	4.908,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ALCARACEJOS	EMPLCC20-001B.0012	80	4.908,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ALMEDINILLA	EMPLCC20-001A.0081	70	4.540,52 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ALMEDINILLA	EMPLCC20-001B.0044	70	4.540,52 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ALMODÓVAR DEL RÍO	EMPLCC20-001A.0049	100	4.548,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ALMODÓVAR DEL RÍO	EMPLCC20-001B.0025	100	4.225,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE AÑORA	EMPLCC20-001A.0072	80	4.714,50 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE AÑORA	EMPLCC20-001A.0073	80	5.485,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE AÑORA	EMPLCC20-001B.0039	80	4.524,72 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE BELALCÁZAR	EMPLCC20-001A.0023	80	5.022,24 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE BELALCÁZAR	EMPLCC20-001B.0007	80	5.022,24 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE BELMEZ	EMPLCC20-001A.0017	80	4.667,76 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE BUJALANCE	EMPLCC20-001A.0082	80	4.529,26 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE BUJALANCE	EMPLCC20-001B.0046	80	4.529,26 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CABRA	EMPLCC20-001A.0032	50	4.524,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CAÑETE DE LAS TORRES	EMPLCC20-001A.0034	90	4.524,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CAÑETE DE LAS TORRES	EMPLCC20-001B.0015	90	4.524,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CARCABUEY	EMPLCC20-001A.0061	70	7.800,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CARDEÑA	EMPLCC20-001A.0012	80	4.439,24 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RÍO	EMPLCC20-001A.0057	70	4.530,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RÍO	EMPLCC20-001A.0058	70	4.530,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RÍO	EMPLCC20-001B.0032	70	4.530,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RÍO	EMPLCC20-001B.0033	70	4.530,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE DOÑA MENCÍA	EMPLCC20-001A.0011	90	4.826,05 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE DOS TORRES	EMPLCC20-001A.0037	80	4.550,04 €	3.330,00 €

AYUNTAMIENTO DE DOS TORRES	EMPLCC20-001B.0018	80	4.691,97 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE EL CARPIO	EMPLCC20-001A.0036	80	5.583,33 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE EL CARPIO	EMPLCC20-001B.0017	80	5.491,60 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE EL GUIJO	EMPLCC20-001A.0053	70	4.524,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE EL GUIJO	EMPLCC20-001B.0028	70	4.484,88 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE EL VISO	EMPLCC20-001A.0015	100	4.877,22 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES	EMPLCC20-001A.0002	100	4.500,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES	EMPLCC20-001B.0001	100	4.500,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ESPEJO	EMPLCC20-001A.0022	90	4.286,64 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ESPEJO	EMPLCC20-001A.0028	90	4.286,64 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ESPEJO	EMPLCC20-001B.0011	90	4.286,64 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ESPIEL	EMPLCC20-001A.0059	80	6.393,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FERNÁN NÚÑEZ	EMPLCC20-001A.0031	100	3.651,27 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FERNÁN NÚÑEZ	EMPLCC20-001B.0013	100	3.651,27 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FUENTE CARRETEROS	EMPLCC20-001A.0019	70	4.528,02 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FUENTE LA LANCHA	EMPLCC20-001A.0048	100	4.530,36 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FUENTE OBEJUNA	EMPLCC20-001A.0044	80	6.196,44 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA	EMPLCC20-001A.0084	90	12.087,90 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA	EMPLCC20-001B.0047	90	9.179,22 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FUENTE TÓJAR	EMPLCC20-001A.0083	90	4.580,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE FUENTE TÓJAR	EMPLCC20-001B.0045	90	4.630,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE GUADALCÁZAR	EMPLCC20-001A.0035	80	4.875,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE	EMPLCC20-001A.0004	100	4.525,47 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE	EMPLCC20-001A.0005	100	4.525,47 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE	EMPLCC20-001B.0003	100	4.525,47 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE HORNACHUELOS	EMPLCC20-001A.0039	70	4.995,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE HORNACHUELOS	EMPLCC20-001B.0020	70	4.995,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE IZNÁJAR	EMPLCC20-001A.0009	90	3.600,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LA CARLOTA	EMPLCC20-001A.0029	70	7.261,50 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LA GRANJUELA	EMPLCC20-001A.0008	80	4.503,18 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LA GUIJARROSA	EMPLCC20-001B.0006	70	4.690,98 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LA RAMBLA	EMPLCC20-001A.0051	70	5.550,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LA RAMBLA	EMPLCC20-001A.0052	70	4.567,08 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LA RAMBLA	EMPLCC20-001B.0026	70	4.567,08 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LA RAMBLA	EMPLCC20-001B.0027	70	5.348,54 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA	EMPLCC20-001A.0014	80	4.823,34 €	3.330,00 €

AYUNTAMIENTO DE LOS BLÁZQUEZ	EMPLCC20-001A.0067	100	4.497,60 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LOS BLÁZQUEZ	EMPLCC20-001B.0036	100	4.497,60 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LUCENA	EMPLCC20-001A.0026	60	7.690,98 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE LUQUE	EMPLCC20-001A.0080	80	5.661,06 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN	EMPLCC20-001A.0076	70	4.523,65 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN	EMPLCC20-001A.0077	70	4.523,65 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN	EMPLCC20-001B.0041	70	4.523,65 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN	EMPLCC20-001B.0043	70	4.523,65 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MONTILLA	EMPLCC20-001A.0050	60	7.962,42 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MONTORO	EMPLCC20-001A.0065	80	4.800,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MONTORO	EMPLCC20-001B.0037	80	4.800,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MONTURQUE	EMPLCC20-001A.0020	70	4.503,19 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MORILES	EMPLCC20-001A.0055	100	4.565,86 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE MORILES	EMPLCC20-001B.0029	100	4.565,86 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE NUEVA CARTEYA	EMPLCC20-001A.0066	70	4.542,90 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE NUEVA CARTEYA	EMPLCC20-001B.0038	70	4.542,90 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE OBEJO	EMPLCC20-001A.0079	100	4.400,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE OBEJO	EMPLCC20-001B.0042	100	4.400,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PALENCIANA	EMPLCC20-001A.0047	70	5.554,53 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO	EMPLCC20-001A.0074	80	7.800,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PEDRO ABAD	EMPLCC20-001A.0046	80	6.395,85 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PEDROCHE	EMPLCC20-001A.0021	100	4.519,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PEDROCHE	EMPLCC20-001B.0009	100	4.519,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PEÑARROYA PUEBLONUEVO	EMPLCC20-001A.0027	70	4.630,62 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PEÑARROYA PUEBLONUEVO	EMPLCC20-001B.0010	70	4.763,62 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE POSADAS	EMPLCC20-001A.0043	80	4.591,29 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE POSADAS	EMPLCC20-001B.0024	80	4.591,29 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO	EMPLCC20-001A.0025	60	4.712,33 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PRIEGO DE CÓRDOBA	EMPLCC20-001A.0069	50	4.552,15 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL	EMPLCC20-001A.0078	60	8.252,40 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE RUTE	EMPLCC20-001A.0060	70	4.500,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE S. SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS	EMPLCC20-001A.0063	70	4.320,96 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE SANTAELLA	EMPLCC20-001A.0024	70	6.074,66 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE TORRECAMPO	EMPLCC20-001A.0041	70	4.691,22 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE TORRECAMPO	EMPLCC20-001B.0022	70	4.440,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VALENZUELA	EMPLCC20-001A.0033	90	4.644,15 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VALENZUELA	EMPLCC20-001B.0014	90	4.644,15 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO	EMPLCC20-001A.0003	80	4.286,63 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO	EMPLCC20-001B.0002	80	4.286,63 €	3.330,00 €

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL RÍO	EMPLCC20-001A.0001	80	6.850,06 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA	EMPLCC20-001A.0045	100	4.763,86 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA	EMPLCC20-001B.0023	100	4.763,86 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLAHARTA	EMPLCC20-001A.0040	100	4.615,26 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLAHARTA	EMPLCC20-001B.0021	100	4.681,38 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA	EMPLCC20-001A.0062	100	5.450,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA	EMPLCC20-001A.0064	100	5.450,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA	EMPLCC20-001B.0034	100	5.450,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA	EMPLCC20-001B.0035	100	5.450,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL DUQUE	EMPLCC20-001A.0070	100	4.353,90 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL REY	EMPLCC20-001A.0038	80	4.524,79 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL REY	EMPLCC20-001B.0019	80	4.524,79 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLARALTO	EMPLCC20-001A.0075	80	4.535,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLARALTO	EMPLCC20-001B.0040	80	4.535,78 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA	EMPLCC20-001A.0013	80	4.518,20 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA	EMPLCC20-001B.0005	80	4.478,42 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ZUHEROS	EMPLCC20-001A.0010	70	4.620,00 €	3.330,00 €
AYUNTAMIENTO DE ZUHEROS	EMPLCC20-001B.0004	70	4.620,00 €	3.330,00 €
E.L.A. DE OCHAVILLO DEL RÍO	EMPLCC20-001B.0016	90	4.895,58 €	3.330,00 €

SEGUNDO.- Desestimar las siguientes solicitudes:

TITULAR	CÓDIGO	MOTIVO DESESTIMACIÓN
LOPD	LOPD	Duplicidad.
LOPD	LOPD	No procede doble solicitud de línea A por no solicitar línea B.
LOPD	LOPD	No procede doble solicitud de línea A por no solicitar línea B.
LOPD	LOPD	Duplicidad.
LOPD	LOPD	Duplicidad.
LOPD	LOPD	Duplicidad.
LOPD	LOPD	No procede doble solicitud de línea A por no solicitar línea B.

TERCERO.- Hacer constar a los beneficiarios que la subvención se deberá destinar exclusivamente para la contratación de personas desempleadas, en base a las líneas establecidas en la base tercera de la convocatoria. Los contratos deberán finalizar, como fecha límite, 9 meses después desde el abono de la ayuda concedida.

CUARTO.- El abono de las subvenciones a los beneficiarios, de conformidad con lo previsto en la Base cuarta de la convocatoria, se realizará con carácter anticipado a la realización y/o justificación de la actividad, siempre que así se haga constar expresamente por el beneficiario/a en el documento de aceptación de la subvención concedida y la actividad no haya sido realizada a la fecha de concesión de la subvención; en tal caso, el pago se realizará previa justificación de las actividades. La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión y deberá contener la información que se especifica en la Base 16 de la convocatoria.

QUINTO.- Publicar en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Corporación. La aceptación es tácita según lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora en la materia de la Diputación de Córdoba, publicada en el B.O.P. nº 182 de 22 de septiembre de 2016, modificada por acuerdo plenario publicado en el B.O.P. nº 242 de 23 de diciembre de 2019.

7.- INICIO DE EXPEDIENTES DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2017".- En este punto del orden del día se trataron los siguientes asuntos:

7.1.- AYUNTAMIENTO DE **LOPD** (GEX 2017/19856).- Visto el expediente tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social, se da cuenta de informe-propuesta de la Adjunta a la Jefatura de dicho Servicio, firmado el pasado día 4 de agosto, que presenta el siguiente tenor literal:

"Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2017 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Actividades de Ocio y Tiempo Libre de la Provincia de Córdoba, durante el año 2017 (con resolución motivada de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno, por parte de la Presidencia, de fecha 31 de mayo del mismo año, para subsanar un error en las Bases), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 107 de 08 de Junio de 2017. Con fecha de 27 de noviembre de 2017, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras resolución motivada de avocación de la competencia para resolver un procedimiento a la Junta de Gobierno, por parte de la Presidencia, de fecha 27 de noviembre del mismo año) en la que se resolvía conceder al Ayuntamiento de **LOPD**, una subvención para el desarrollo del proyecto "**LOPD**", por un importe de 3.000,00 €.

Segundo.- La actividad subvencionada había finalizado en el momento de la resolución definitiva de la convocatoria, por lo que procedía la justificación por el Ayuntamiento beneficiario de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos, en consonancia con lo establecido en la Base 17 de la Convocatoria.

Con fecha de Registro General de Entrada de 24 de marzo de 2018, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de una serie de deficiencias.

Tercero Por ello, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Base 17 de la Convocatoria, y por un plazo de diez días hábiles, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio del expediente de pérdida del derecho al cobro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 05 de noviembre de 2018, y constancia de notificación a la interesada en fecha de 06 de noviembre del mismo año.

En el citado requerimiento se informa al Ayuntamiento beneficiario, que no se han justificado la totalidad de los gastos presupuestados, debiendo presentar los mismos para una correcta justificación, al mismo tiempo que debía aportar el número de factura del **LOPD**. El interesado no aporta documentación a consecuencia del mencionado requerimiento.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico favorable con fecha de 05 de diciembre de 2018, referente a la valoración de la realización del proyecto, y publicidad de la subvención.

Quinto.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) establece que *“El pago de la subvención se realizará previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención”*. En el presente caso y conforme a lo establecido en la Base 17 de la Convocatoria, *“(…) La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión (…)”*.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, siendo la que concurre en el caso concreto que nos ocupa, la enumerada en el punto 1.c) del mencionado artículo: *“Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*.

Los motivos que dan lugar al incumplimiento, desde el punto de vista de la Cuenta Justificativa Simplificada son:

1). No se ha ejecutado la totalidad del presupuesto aceptado. De un presupuesto presentado que asciende a la cifra de 4.775,35 euros, han sido justificados gastos por importe de 3.162,58 euros, siendo aceptados gastos por importe de 2.822,58 euros.

2). A pesar de haber sido requerida la subsanación, el Ayuntamiento interesado no presenta el número de factura correspondiente al gasto **“LOPD”**, con nombre/razón social **“LOPD”**, por importe de 340,00 euros.

La justificación aceptada representa el 59,11% del presupuesto del proyecto presentado por el interesado a efectos de solicitud de la subvención, no siendo aceptado el 40,89% del mismo, por los dos motivos anteriormente relacionados, lo que implica una pérdida del derecho al cobro parcial por importe de 1.226,70 euros.

Sexto.- El artículo 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que el procedimiento de pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.

Séptimo.- Los artículos 41 y 42 de la citada Ley 38/2003, regulan la competencia para la resolución del procedimiento, y el procedimiento de reintegro, de forma que, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley, el órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención concedida.

La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 27 de noviembre de 2017, tras resolución motivada de avocación de la competencia para resolver un procedimiento a la Junta de Gobierno de la misma fecha, en base a lo estipulado por el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; y en los supuestos de delegación de competencias a órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante, lo que es el caso.

La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre del año 2017, adoptó acuerdo dando cuenta del Decreto de la Presidencia de 27 de noviembre del mismo año, por el que se avoca la competencia para dictar la resolución definitiva de la convocatoria de referencia a la misma, quedando enterada del mencionado Decreto.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley..

Octavo.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.

Por lo anteriormente expuesto procede, y así se propone a la Junta de Gobierno, que se acuerde iniciar expediente de pérdida PARCIAL del derecho al cobro por importe de 1.226,70 €, y abonar la cantidad de 1.773,30 € en lugar de la inicialmente concedida que ascendía a 3.000,00 €, al Ayuntamiento de **LOPD** en la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Actividades de Ocio y Tiempo Libre de la Provincia de Córdoba, durante el año 2017; con notificación a la representante de la entidad para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que estime pertinente de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del ya citado Reglamento."

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se

dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

7.2.- AYUNTAMIENTO DE **LOPD** (GEX 2017/19155).- Visto el expediente tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social, se da cuenta de informe-propuesta de la Adjunta a la Jefatura de dicho Servicio, firmado el pasado día 4 de agosto, que presenta el siguiente tenor literal:

"Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2017 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Actividades de Ocio y Tiempo Libre de la Provincia de Córdoba, durante el año 2017 (con resolución motivada de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno, por parte de la Presidencia, de fecha 31 de mayo del mismo año, para subsanar un error en las Bases), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 107 de 08 de Junio de 2017. Con fecha de 27 de noviembre de 2017, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras resolución motivada de avocación de la competencia para resolver un procedimiento a la Junta de Gobierno, por parte de la Presidencia, de fecha 27 de noviembre del mismo año) en la que se resolvía conceder al Ayuntamiento de **LOPD**, una subvención para el desarrollo del proyecto "**LOPD**", por un importe de 3.754,97 €.

Segundo.- La actividad subvencionada había finalizado en el momento de la resolución definitiva de la convocatoria, por lo que procedía la justificación por el Ayuntamiento beneficiario de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos, en consonancia con lo establecido en la Base 17 de la Convocatoria.

Con fecha de Registro General de Entrada de 27 de febrero de 2018, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de una serie de deficiencias.

Tercero Por ello, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Base 17 de la Convocatoria, y por un plazo de diez días hábiles, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio del expediente de pérdida del derecho al cobro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 05 de noviembre de 2018, y constancia de notificación a la interesada en fecha de 06 de noviembre del mismo año.

En el citado requerimiento se informa al Ayuntamiento beneficiario, que no se han justificado la totalidad de los gastos presupuestados, debiendo presentar los mismos para una correcta justificación. El interesado no aporta documentación a consecuencia del mencionado requerimiento.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico desfavorable con fecha de 14 de julio de 2020, referente a la valoración de la realización del proyecto, y publicidad de la subvención.

El motivo, según se desprende del mencionado informe, se basa en el hecho que "(...) *El proyecto se ha realizado parcialmente, ejecutando sólo una de las dos actividades que preveía el mismo.*

Actividad 1: **LOPD**, realizada. Presupuesto: 4.069,00 € (67% total presupuesto proyecto)

Actividad 2: **LOPD**, no realizada. Presupuesto: 2.000,00 € (33% total presupuesto proyecto)

Total presupuesto proyecto: 6.069,00 €

Cantidad concedida: 3.754,97 €

Propuesta de reintegro por causa de actividad no realizada (33% cantidad concedida): 1.239,14 €. (...)”.

Quinto.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) establece que *“El pago de la subvención se realizará previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención”*. En el presente caso y conforme a lo establecido en la Base 17 de la Convocatoria, *“(...) La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión (...)”*.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones. En el caso concreto que nos ocupa, según los datos obrantes en el expediente, teniendo en consideración lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes, así como lo señalado por la Base 17 de las que regulan la Convocatoria, se habrían producido los incumplimientos relacionados a continuación, dando lugar a una pérdida de derecho al cobro PARCIAL de la subvención en su día concedida:

- Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente del artículo 37.1 c) de la Ley 38/2003, en relación con el artículo 30 de la misma, y artículo 92 del Reglamento de la Ley.

Los motivos que dan lugar al incumplimiento, desde el punto de vista de la Cuenta Justificativa Simplificada son:

1). No se ha ejecutado la totalidad del presupuesto aceptado. De un presupuesto presentado que asciende a la cifra de 6.069,00 euros, han sido justificados gastos por importe de 3.284,80 euros.

2). Se ha producido sobrefinanciación de la actividad a subvencionar, al haber sido concedida subvención por importe de 3.754,97 euros, para un gasto total ejecutado de 3.284,80 euros.

La justificación aceptada representa el 54,12% del presupuesto del proyecto presentado por el interesado a efectos de solicitud de la subvención, no siendo ejecutado el 45,88% del mismo, lo que implica una pérdida del derecho al cobro parcial por importe de 1.722,78 euros, proponiéndose un abono de 2.032,19 euros, respecto de los 3.754,97 euros inicialmente concedidos.

Incumplimiento parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención del artículo 37.1 b) de la Ley 38/2003.

Sexto.- El artículo 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que el procedimiento de pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.

Séptimo.- Con fecha 23/02/2018, el interesado ha efectuado ingreso en cuenta corriente de la Diputación Provincial por importe de 1.291,37 euros, siendo contabilizado con nº de operación 12018000986, y fecha 05/03/2018, ingreso que no correspondía efectuar al no haber sido abonada la subvención, y cuya resolución se emplazará al momento de resolución definitiva del presente expediente de pérdida del derecho al cobro.

Octavo.- Los artículos 41 y 42 de la citada Ley 38/2003, regulan la competencia para la resolución del procedimiento, y el procedimiento de reintegro, de forma que, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley, el órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención concedida.

La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 27 de noviembre de 2017, tras resolución motivada de avocación de la competencia para resolver un procedimiento a la Junta de Gobierno de la misma fecha, en base a lo estipulado por el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; y en los supuestos de delegación de competencias a órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante, lo que es el caso.

La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre del año 2017, adoptó acuerdo dando cuenta del Decreto de la Presidencia de 27 de noviembre del mismo año, por el que se avoca la competencia para dictar la resolución definitiva de la convocatoria de referencia a la misma, quedando enterada del mencionado Decreto.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

Noveno.- Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.

Por lo anteriormente expuesto procede, y así se propone a la Junta de Gobierno:

PRIMERO Y ÚNICO.- Se acuerde iniciar expediente de pérdida PARCIAL del derecho al cobro por importe de 1.722,78 €, y abonar la cantidad de 2.032,19 € en

lugar de la inicialmente concedida que ascendía a 3.754,97 €, al Ayuntamiento de **LOPD** en la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Actividades de Ocio y Tiempo Libre de la Provincia de Córdoba, durante el año 2017; con notificación al representante de la entidad para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que estime pertinente de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del ya citado Reglamento"

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

8.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2017" (GEX 2017/19243).- Visto el expediente tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social, se da cuenta de informe-propuesta de la Adjunta a la Jefatura de dicho Servicio, firmado el pasado día 4 de agosto, que presenta el siguiente tenor literal:

"Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2017 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Actividades de Ocio y Tiempo Libre de la Provincia de Córdoba, durante el año 2017 (con resolución motivada de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno, por parte de la Presidencia, de fecha 31 de mayo del mismo año, para subsanar un error en las Bases), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 107 de 08 de Junio de 2017. Con fecha de 27 de noviembre de 2017, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras resolución motivada de avocación de la competencia para resolver un procedimiento a la Junta de Gobierno, por parte de la Presidencia, de fecha 27 de noviembre del mismo año) en la que se resolvía conceder al Ayuntamiento de **LOPD**, una subvención para el desarrollo del proyecto "**LOPD**", por un importe de 3.754,97 €.

Segundo.- Con fecha de 26 de diciembre de 2017, se procede al abono de la subvención por parte de la Corporación Provincial. En consonancia con lo establecido por la Base 17 de la Convocatoria, procedía la justificación por la entidad beneficiaria de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención.

Con fecha de Registro General de Entrada de 02 de abril de 2018, el beneficiario presenta documentación tendente a justificar la subvención concedida, documentación que adolece de una serie de deficiencias.

Tercero.- Por ello, desde el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de

reintegro, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 14 de enero de 2019, y constancia de notificación con fecha 25 de enero del mismo año, donde se informa al beneficiario de todas las deficiencias de las que adolece su justificación, y advirtiéndole que si no se efectuaba subsanación, se procedería a iniciar el correspondiente procedimiento.

En concreto se indicó al beneficiario que:

- Se detectaba que no se habían justificado la totalidad de los gastos presupuestados, debiendo presentar los mismos para una correcta justificación.
- Se detectaba que existían facturas con fecha de emisión fuera del periodo permitido por la normativa reguladora, y que estas facturas no se tendrían en consideración para la justificación de los gastos.

El Ayuntamiento interesado no presenta documentación, a consecuencia de la mencionada notificación.

Cuarto.- Desde el Departamento de Juventud y Deportes se emite informe técnico favorable con fecha de 27 de noviembre de 2018, referente a la valoración de la realización del proyecto, y publicidad de la subvención.

Quinto.- A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra, la normativa contenida en:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, aprobada por acuerdo plenario el 27 de julio de 2016 (BOP N° 182 de 22.09.2016).
- Las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2017.
- Plan estratégico de subvenciones 2016/2019.
- Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Actividades de Ocio y Tiempo Libre de la Provincia de Córdoba, durante el año 2017, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n° 107 de 08 de Junio de 2017.

Sexto.- El Título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se dedica al procedimiento de reintegro, regulando en concreto el Capítulo I “disposiciones Generales”, en sus artículos 91 a 93, los reintegros por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación, así como de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida.

Por su parte el artículo 94, que especifica el procedimiento de reintegro, recoge como obligación, que en el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro

se indique la causa que determine su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe afectado.

En el caso concreto que nos ocupa, según los datos obrantes en el expediente, teniendo en consideración lo informado por el Departamento de Juventud y Deportes, así como lo señalado por la Base 17 de las que regulan la Convocatoria, se habría producido el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente del artículo 37.1 c) de la Ley 38/2003, en relación con el artículo 30 de la misma, y artículo 92 del Reglamento de la Ley. Por ello el beneficiario deberá proceder a reintegrar la cantidad de 1.241,02 € (reintegro parcial).

La justificación aceptada representa el 66,95% del presupuesto del proyecto presentado por el interesado a efectos de solicitud de la subvención, no siendo justificado el 33,05% del mismo. De un proyecto con presupuesto aceptado ascendente a 6.202,00 euros, han sido justificados gastos por importe de 4.151,96 euros.

Sexto.- El proyecto subvencionado al Ayuntamiento de **LOPD** y por importe de 3.754,97 euros (el proyecto en su totalidad asciende a 6.202,00 €), fue presentado dentro de la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Actividades de Ocio y Tiempo Libre de la Provincia de Córdoba, durante el año 2017, con el objeto de otorgar una ayuda para el desarrollo del Proyecto "**LOPD**".

Séptimo.- Los artículos 41 y 42 de la citada Ley 38/2003, regulan la competencia para la resolución del procedimiento, y el procedimiento de reintegro, de forma que, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley, el órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención concedida.

La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 27 de noviembre de 2017, tras resolución motivada de avocación de la competencia para resolver un procedimiento a la Junta de Gobierno de la misma fecha, en base a lo estipulado por el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; y en los supuestos de delegación de competencias a órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante, lo que es el caso.

La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre del año 2017, adoptó acuerdo dando cuenta del Decreto de la Presidencia de 27 de noviembre del mismo año, por el que se avoca la competencia para dictar la resolución definitiva de la convocatoria de referencia a la misma, quedando enterada del mencionado Decreto.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

De acuerdo con lo anterior, se propone que por la Junta de Gobierno se adopte el siguiente acuerdo:

Primero y Único.- Iniciar expediente de reintegro PARCIAL al Ayuntamiento de **LOPD** por importe de 1.241,02 €, por justificación insuficiente, dentro de la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Actividades de Ocio y Tiempo Libre de la Provincia de Córdoba, durante el año 2017; con notificación al representante de la entidad para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que estime pertinente de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del ya citado Reglamento"

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

9.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN LA "CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUVENILES QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2017" (GEX 2017/19452).- Visto el expediente tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social, se da cuenta de informe-propuesta de la Adjunta a la Jefatura de dicho Servicio, firmado el pasado día 4 de agosto, que presenta el siguiente tenor literal:

"Primero.- Mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2017 se aprobó la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que desarrollen proyectos, programas y actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de Córdoba, durante el año 2017 (con resolución motivada de avocación de la competencia a la Junta de Gobierno, por parte de la Presidencia, de fecha 31 de mayo del mismo año, para subsanar un error en las Bases), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 107 de 08 de junio de 2017. Con fecha de 29 de noviembre de 2017, se dictó nueva Resolución por la Presidencia (tras resolución motivada de avocación de la competencia para resolver un procedimiento a la Junta de Gobierno, por parte de la Presidencia, de fecha 29 de noviembre del mismo año) en la que se resolvía conceder a **LOPD**, una subvención para el desarrollo del proyecto "**LOPD**", por un importe de 1.500,00 €.

Segundo.- Con fecha de 20 de diciembre de 2017 se procede al abono de la subvención por parte de la Corporación Provincial. En consonancia con lo establecido por la Base 17 de la Convocatoria, procedía la justificación por la entidad beneficiaria de la realización de la actividad y el cumplimiento de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención. El interesado no presenta documentación alguna tendente a justificar la subvención concedida.

Tercero.- Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 70.3 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se

cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio de expediente de reintegro de la subvención en su día concedida, con Registro de Salida en esta Corporación de fecha 25 de junio de 2018, y constancia de notificación con fecha de 06 de julio del mismo año, donde se informa al beneficiario que debe presentar la cuenta justificativa de la actividad subvencionada de conformidad con la Base 17 reguladora de la convocatoria, advirtiéndole que si no se presentaba la referida documentación, se procedería a iniciar expediente de reintegro de la subvención.

Con fecha 24 de octubre de 2019, el interesado reintegra voluntariamente en cuenta corriente correspondiente a la Diputación Provincial de Córdoba, el importe de la subvención concedida. La cantidad reintegrada asciende a 1.500,00 euros, contabilizado en la Corporación Provincial con fecha 28/10/2019 y número de operación 12019004080.

Cuarto.- A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra, la normativa contenida en:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, aprobada por acuerdo plenario el 27 de julio de 2016 (BOP N° 182 de 22/09/2016).
- Las normas que establecen las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2017.
- Plan estratégico de subvenciones 2016/2019.
- Supletoriamente se aplicarán las restantes normas del Derecho Administrativo y en su defecto, las de Derecho Privado.

Quinto.- El Título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se dedica al procedimiento de reintegro, regulando en concreto el Capítulo I “disposiciones Generales”, en sus artículos 91 a 93, los reintegros por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación, así como de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida.

Por su parte el artículo 94, que especifica el procedimiento de reintegro, recoge como obligación, que en el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro se indique la causa que determine su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe afectado.

Se producirá el reintegro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, siendo las que concurren en el caso concreto que nos ocupa, las enumeradas en los puntos 1. b), c), y d) del mencionado artículo: *“Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, y en su caso, en las normas*

reguladoras de la subvención, e incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley”.

Con fecha de 24 de octubre de 2019, el interesado reintegra la subvención concedida, por lo que desde el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social se procederá al cálculo de los intereses de demora sobre la cantidad de 1.500,00 €, todo ello en consonancia con lo estipulado por el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Subvenciones, en relación con el artículo 38 de la Ley, debiendo calcularse su importe desde el momento del pago de la subvención (20 de diciembre de 2017), hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva (24 de octubre de 2019), siendo el interés aplicable el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100. En los ejercicios comprendidos en el período de devengo 2017-2019, la Ley General de Presupuestos Generales del Estado, con el aumento del 25%, fija como interés de demora el 3,75%.

ANUALIDAD	PRINCIPAL	REINTEGRO VOLUNTARIO	INTERÉS APLICABLE	NUMERO DE DÍAS	IMPORTE TOTAL INTERESES DE DEMORA
2017 (Del 20/12/2017 al 31/12/2017)			3,75%	12	1,85
2018 (Del 01/01/2018 al 31/12/2018)			3,75%	365	56,25
2019 (Del 01/01/2019 al 24/10/2019)			3,75%	297	45,77
TOTAL	1.500,00	1.500,00		674	103,87

Total intereses de demora: 103,87 €.

Sexto.- El proyecto subvencionado a **LOPD** y por importe de 1.500,00 euros (el proyecto en su totalidad asciende a 2.000,00 €), fue presentado dentro de la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que desarrollen proyectos, programas y actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de Córdoba, durante el año 2017, con el objeto de otorgar una ayuda para el desarrollo del Proyecto “**LOPD**”.

Séptimo.- Los artículos 41 y 42 de la citada Ley 38/2003, regulan la competencia para la resolución del procedimiento, y el procedimiento de reintegro, de forma que, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley, el órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de la subvención concedida.

La subvención de referencia fue concedida mediante Resolución de Presidencia de fecha 29 de noviembre de 2017, tras resolución motivada de avocación de la competencia para resolver un procedimiento a la Junta de Gobierno de la misma fecha, en base a lo estipulado por el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que permite a los órganos superiores avocar para sí el conocimiento de un asunto cuando determinadas circunstancias lo hagan conveniente; y en los supuestos de delegación de competencias a órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante, lo que es el caso.

La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre del año 2017, adoptó acuerdo dando cuenta del Decreto de la

Presidencia de 29 de noviembre del mismo año, por el que se avoca la competencia para dictar la resolución definitiva de la convocatoria de referencia a la misma, quedando enterada del mencionado Decreto.

No obstante al haberse producido la avocación tan solo para el acto concreto de resolución de la convocatoria, es por lo que será la Junta de Gobierno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, y se notificará al beneficiario para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que considere oportuna, de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del Reglamento de la Ley.

De acuerdo con lo anterior, se propone que por la Junta de Gobierno se adopte el siguiente acuerdo:

Primero y Único.- Iniciar expediente de reintegro a **LOPD** por importe de 103,87 €, en concepto de intereses de demora, por incumplimiento total del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación, en los términos establecidos en el artículo 30 de la ley de subvenciones, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, e incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley, dentro de la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Juveniles que desarrollen proyectos, programas y actividades de Ocio y Tiempo Libre en la Provincia de Córdoba, durante el año 2017; con notificación al representante de la entidad para que en el plazo de quince días, alegue o presente la documentación que estime pertinente de conformidad con el artículo 94 apartado 2º del ya citado Reglamento."

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

10.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATACIÓN DE LA FUNDACIÓN PROVINCIAL DE ARTES PLÁSTICAS "RAFAEL BOTÍ" (GEX 2020/647).-Al pasar a tratar el expediente en cuestión, se da cuenta de informe-propuesta suscrito por el Letrado Asesor del Servicio Jurídico-Contencioso y por el Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el pasado día 4 de septiembre, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Mediante Decreto de la Presidencia de la FPAPRB, de fecha 18/12/2018, se aprobó expediente relativo a la acción de comunicación "*La Ventana Roja: Asómate al arte contemporáneo de la provincia de Córdoba*" (GEX 1306/2018). Según se especificaba en el mencionado Decreto se trataba de concretar un programa de comunicación mediante una acción a realizar por la empresa **LOPD**, consistente en la personalización de ventanas con vinilos microperforados en rojo en distintas

localizaciones urbanas de la provincia de Córdoba, con el fin promocionar las actividades relacionadas con el arte y la cultura contemporáneas en la provincia de Córdoba, fomentando entre la ciudadanía el disfrute de las acciones que en este campo brindan los Ayuntamientos de la provincia con el apoyo de la FPAPRB. El presupuesto total aprobado ascendió a la cantidad de 6.500,00 €, con cargo a la aplicación 3330.226.02 Publicidad y Propaganda.

Emitido informe de necesidad de la contratación (como contrato menor de servicios) con fecha 17/12/2018, consta en el expediente documento AD, que no es fiscalizado por incumplir el plazo previsto en las normas de cierre del Presupuesto para 2018, según consta en el expediente. No constan en dicho expediente más documentos.

SEGUNDO.- Nuevamente, mediante Decreto de la Presidencia de fecha 27/02/2019 se aprobó expediente relativo a la acción de comunicación *“La Ventana Roja: Asómate al arte contemporáneo de la provincia de Córdoba”* (GEX 122/2019), en los mismos términos y con idéntico presupuesto de 6.500 €, en este caso con cargo a la aplicación 3330.227.07 Estudios y trabajos técnicos.

TERCERO.-De acuerdo con el mencionado expediente, y según consta en el expediente GEX 500/2019, se efectuó la contratación de la mencionada empresa, mediante contrato menor de servicios, por un importe de 6.427,52 € (IVA incluido), presentándose la correspondiente factura (rectificativa) con fecha 09/05/2019, en concepto de *“Acción de comunicación La Ventana Roja: Asómate al arte contemporáneo de la provincia de Córdoba_Fase 0-Expectación. Personalización ventanas con 50 m2 de vinilos microperforados. Incluye transporte i/4 para un máximo de 860 km y dietas y colocación y retirada vinilos”*. Fue abonada con fecha 23/05/2019, previa conformidad de la Presidencia de la Fundación.

CUARTO.- Con fecha 20/05/2019 se presentó en el Registro del Organismo provincial (número de Registro 2019/189) nueva factura de **LOPD**, por importe de 17.993,91 € (IVA incluido) (GEX 2019/532), en concepto de *“Acción de comunicación La Ventana Roja: Asómate al Arte Contemporáneo de la Provincia de Córdoba. Fase 1 ACCION: programación web XR 6 coordenadas para un total de 36 obras, atrezzo con ventana wifi y staff. FASE 2. DIFUSIÓN: 400 flyers mapa y making off 90”*.

QUINTO.- Al no constar expediente administrativo alguno relativo a la contratación de estos últimos servicios o a la autorización de dicho gasto, con fecha 27/06/2019 se ordenó por la Sra. Presidenta de la FPAPRB Dña. **LOPD** (en ese momento en funciones) el inicio de los trámites necesarios para dictar la resolución que procediera en Derecho, solicitando como primera medida la emisión de informe jurídico por la Secretaría de la Fundación sobre el procedimiento a seguir en estos casos.

SEXTO.- Con carácter previo a la emisión del informe, se solicitó a la empresa **LOPD**, con fecha 28 de agosto de 2019, justificación de una serie de extremos, al no constar en la FPAPRB contratación alguna para la realización de los mencionados trabajos. En concreto se solicitó justificación de los términos, condiciones y forma en que se realizó el encargo por parte de la Administración; y de los trabajos realizados, incluyendo todos aquellos datos que permitan conocer con exactitud el contenido del servicio que se ha prestado.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro del Organismo escrito firmado por D. **LOPD** en representación de la mencionada empresa, a la que acompañaba una serie de documentos. En síntesis, alegaba que los términos y condiciones del servicio estaban recogidos en un presupuesto (que acompañaban) presentado en una reunión comercial celebrada el 5 de julio de 2018; añadiendo que el encargo fue realizado desde la FPAPRB, a cuyo efecto acompañaban varios correos electrónicos dirigidos a direcciones de correo corporativas, relacionando las reuniones mantenidas con los representantes de la Fundación.

OCTAVO.- A la vista de dicha información, y del informe jurídico emitido, se sometió a la Junta de Gobierno de la Diputación, por la Presidencia de la Fundación, propuesta para iniciar un expediente de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, y la consiguiente declaración de nulidad de la contratación con indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el empresario. El expediente fue retirado del orden del Día, a fin de que se pudiera contar con una mayor información antes de adoptar acuerdo al respecto; solicitándose acto seguido que, como actuación previa, se adopten las medidas oportunas para la ampliación de información y documentación que demuestre, en su caso, la prestación del servicio, órdenes dadas, efectividad o no del mismo tal y como fue facturado, fecha de prestación y recepción, si la hubo y, en general, cuantos datos se consideren de interés para acreditación de la misma, si hubiere lugar.

NOVENO.- Con objeto de ampliar dicha información, con fecha 10/02/2020 y de conformidad con artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se requiere la acreditación de la aceptación del presupuesto u oferta que se correspondan con la factura presentada; Memoria justificativa de todas las prestaciones realizadas, indicando fechas de prestación y recepción en su caso, distinguiéndolas, con precisión, de las correspondientes a la denominada "FASE 0", así como materiales generados, videos realizados, y cualquier otra documentación que acredite de forma fehaciente la prestación del servicio tal y como ha sido facturado.

DÉCIMO.- Contestado el requerimiento por parte de la empresa, formulando una serie de alegaciones y aportando documentación complementaria a la inicialmente remitida, se dio traslado de las mismas a la anterior Presidenta de la Fundación, a fin de que pudiera informar sobre aquellos aspectos que pudieran resultar de interés para adoptar la resolución que procediera en relación con el abono de la factura. Dicha información ha sido remitida con fecha 26/06/2020, efectuando una serie de consideraciones a las que luego se hará mérito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- A la vista de todas las actuaciones realizadas con el fin de determinar la procedencia del abono de la factura presentada por de **LOPD**, por importe de 17.993,91 € (IVA incluido) (GEX 2019/532), resultan evidentes discrepancias entre lo que una y otra parte considera fueron los términos y condiciones del/los encargo/s para realizar las prestaciones que motivan la factura, lo que implica que se deban extraer unas conclusiones propias a la vista de la documentación e información suministradas.

Pues bien, es un hecho admitido por ambas partes que la FPAPRB inició conversaciones y mantuvo una reunión el día 5 de julio de 2018 con vistas a realizar una Campaña de Comunicación denominada *La Ventana Roja*, para difusión del programa Periféricos, y que a raíz de la misma la empresa remitió al Gerente el día 16 de julio, vía correo electrónico, un presupuesto por importe de 14.871 € + IVA. Según ese presupuesto, la Campaña incluía una serie de actuaciones previas (conceptualización creativa, coordinación técnica y producción 6 pueblos y diseño del evento y soportes), una Fase 1 denominada de ACCIÓN y una Fase 2 denominada DIFUSIÓN. No se desglosaba en ese presupuesto el precio de cada una de las fases ni de sus conceptos, sino que se formulaba a tanto alzado.

Se deduce de las actuaciones posteriores y de la propia información suministrada por la anterior Presidenta, que la Fundación estaba conforme en realizar dicha Campaña de Comunicación, si bien no se llegó a confirmar o aceptar expresamente ese presupuesto (a pesar de lo alegado por la empresa), y que en todo caso su importe no superaría los límites de la contratación menor (15.000 €), cuya tramitación y adjudicación, como es sabido, requiere distintos trámites que el resto de contratos; lo cual parece coherente con ese presupuesto inicial que se remitió vía correo electrónico, y que coincide sólo en parte con la factura presentada (ya que la factura no incluye esa fase previa), que no supera los límites de la contratación menor.

El problema radica en que en ese correo electrónico donde se remitió el presupuesto se dice por parte de la empresa que *“No podemos incluir el presupuesto de la Fase 0 de calentamiento y generación de expectativas y como aperitivo a la acción, porque desconocemos el número de ventanas colaboradoras por pueblo, así como su tamaño, en las que intervenir vinilándolas en rojo. Lo que sí podemos estimar es el precio por metro cuadrado 72 € + IVA, con colocación, retirada y transporte incluidos”*.

Y es un hecho también que no se tramitó expediente administrativo alguno para esas Fases 1 y 2, pero sí se tramitó un expediente de contrato menor para la Fase 0 (expediente GEX 500/2019, por un importe de 6.427,52 € IVA incluido), que se inicia en diciembre de 2018 y que finalmente se aprueba en febrero de 2019. Es decir, pese a que el presupuesto inicialmente remitido por correo electrónico se hablaba de las fases 1 y 2, el expediente que se aprueba es, por la descripción que se hace en el mismo, el correspondiente a esa Fase 0 de expectación o realización de vinilos de gran tamaño, conceptos no incluidos en el presupuesto inicialmente remitido. De la documentación aportada por la empresa y de la información recibida de los propios Ayuntamientos, se desprende que esos vinilos de gran tamaño (Fase 0) se colocaron, y la Fundación Botí conformó y abonó la factura presentada.

Pese a la confusión y solapamiento de fechas entre las distintas fases (inicialmente la Fase 0 estaría prevista según los correos para diciembre de 2018, pero luego se hace en febrero de 2019, por lo que las Fases 0, 1 y 2 se hacen en un lapso de una semana), es también un hecho que se han realizado otras prestaciones (como página web, flyers y video), que se corresponderían con las Fases 1 y 2 del presupuesto inicialmente remitido y sin que esté claro si realmente habían sido aceptadas y a qué precio, y para cuya ejecución no se había tramitado expediente administrativo alguno.

Según la empresa, tanto los presupuestos de la Fase 0 como los de las Fases 1 y 2 fueron aceptados, y ejecutados por ella de acuerdo de los mismos; afirmaciones

que no podemos compartir, puesto que como se ha dicho la confusión generada (a la que habría contribuido la empresa) impide conocer con exactitud si lo ejecutado es lo encargado, y qué precio se fijó. Lo cual supone, a nuestro juicio, que no se pueda abonar sin más trámites la factura (como pretende la empresa), o que se pueda acudir a un reconocimiento extrajudicial del crédito, sin previamente declarar la nulidad de lo actuado, como luego se argumentará.

Y ello por cuanto la suma de las dos facturas aportadas por la empresa para esta Campaña de Comunicación denominada “La Ventana Roja” ascendería a 20.183 € (IVA excluido) excediendo de los límites de la contratación menor prevista en el art. 118.1 LCSP (15.000 €, más IVA). Y aún cuando pudiera cuestionarse que se hayan realizado todas y cada una de las prestaciones de las Fases 1 y 2, lo cierto es que las que sí constan acreditadas se realizaron sin soporte contractual alguno, y que sumadas a las prestaciones correspondientes a la Fase 0 (que sí fueron abonadas), podrían superar el límite de la contratación menor, habiéndose realizado, además, en un mismo ejercicio presupuestario, el 2019.

SEGUNDO.- Como ha sido tradicional en la legislación contractual y así se recoge en el art. 37 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), *“las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia”*. Es decir, salvo lo previsto para la contratación de emergencia, el carácter formal de la contratación administrativa impide, prohíbe, la contratación verbal.

La inexistencia de contrato supone, en principio, un vicio de nulidad de pleno derecho dada la remisión que realiza el art. 39.1 LCSP a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): según aquel, son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, y éste señala en su apartado 1.e) que son nulos de pleno derecho los *“actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*, a los que se debe equiparar la inexistencia del propio acto.

En principio, dicho vicio de nulidad radical nos llevaría a acudir al procedimiento de revisión de oficio, a tenor de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, al que se remite el art. 41.1 LCSP: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

Esta doctrina es la mantenida por el Consejo de Estado en su dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre de 2011, al señalar que:

“...
Y es que la Administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya precedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato.

Por tanto, con el artículo 35.1 de la Ley de Contratos lo que se produce es que las adjudicaciones realizadas prescindiendo totalmente del procedimiento de contratación son supuestos de nulidad de pleno derecho que deben dar lugar a la declaración de tal nulidad a través de los cauces que para ello tiene el ordenamiento (revisión de oficio) para poder procederse a aplicar las consecuencias -la compensación- que el mismo artículo 35 regula para cuando se produzca tal nulidad.

...

En estos supuestos se suele aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto, porque como señala el TS en su Sentencia de 12 de diciembre de 2012:

- *“El enriquecimiento injusto o sin causa no es solo un principio general del derecho, que rige también en el derecho administrativo, sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del derecho administrativo, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo.*
- *Pero es que además, debe significarse que son muchas las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el posible enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa (...), en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración Pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.”*

Es decir, el TS considera que el desequilibrio patrimonial en el que se fundamenta la doctrina del enriquecimiento injusto ha de estar constituido por prestaciones del particular (proveedor o contratista) que no se deban a su propia iniciativa, ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración Pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración (Sentencia del TS de 5 de julio de 2016).

Por tanto, si la prestación efectivamente se ha realizado, el expediente de revisión de oficio acabará normalmente acordando una indemnización a quien ha realizado la prestación por el valor de ésta, bajo la teoría del enriquecimiento injusto de la Administración; ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106.4 LPACAP: *“Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma”.*

De igual forma, el art. 42.1 LCSP, dispone que *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo*

caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”

CUARTO.- Frente al procedimiento de revisión de oficio para resolver los problemas de la contratación verbal se ha reaccionado por parte algunos órganos consultivos, que han censurado que este procedimiento termine configurándose como el procedimiento habitual para dar cobertura a problemas de legalidad ordinaria que podrían quedar solventados a través del reconocimiento extrajudicial de créditos en aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

Así lo afirma el Consejo Consultivo de Baleares en su Dictamen 149/2014, de 22 de diciembre: *«el Consejo Consultivo considera que la Administración no puede continuar con el uso generalizado del procedimiento de revisión de oficio —como parece deducirse de las ya numerosas consultas formuladas a este órgano asesor en relación a expedientes de gasto— para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. Es decir, el órgano consultante ha convertido en ordinario y ha normalizado un supuesto que debiera ser excepcional, de manera que el Consejo Consultivo no puede admitir que se revisen actos nulos de pleno derecho con carácter general. La utilización de la revisión de oficio para dar cobertura formal a la contratación nula constituye una vía claramente inidónea, toda vez que se utiliza un procedimiento extraordinario y restrictivo para una cuestión de legalidad ordinaria que puede hallar solución con el mero reconocimiento de deuda, a través del procedimiento del enriquecimiento injusto.»*

Según esta posición doctrinal, en el caso de la contratación verbal de prestaciones que por razón de su importe puedan calificarse como contratos menores, la disminución de exigencias documentales establecidas por la LCSP con respecto al resto de expedientes de contratación, y el hecho de que en la contratación menor pueda la Administración adjudicar el contrato directamente al contratista que motivadamente elija (*ex art. 118 LCSP*), justificaría que no sea necesario acudir a la revisión de oficio por cuanto subsanados los vicios de los que el acto adoleciese (por ejemplo, la ausencia de alguna de las exigencias documentales del art. 118 LCSP), la Administración siempre podría volver a adjudicar el contrato al mismo empresario, y por tanto el principio de conservación de los actos anulables (*ex art. 51 LPAC*) permitiría la convalidación del acto de adjudicación a través del procedimiento de reconocimiento extrajudicial de créditos.

A tenor de esta opinión, no sería preciso que, antes de aplicar el enriquecimiento injusto, se deba declarar formalmente la nulidad del contrato, y menos aún para imponer que la Administración haya debido antes revisar de oficio el contrato o impugnarlo en recurso de lesividad. Así lo vemos en la STS de 20 de diciembre de 1995 al señalar que: *«(...) el Ayuntamiento debe pagar al margen de la solución final que pudiera darse a la acción revisora de oficio que el Ayuntamiento ha incoado tras advertir vicios formales (...) pues sea cual sea la decisión final del proceso revisor, las actividades efectivamente encargadas y de hecho realizadas (...) deben serle remuneradas».*

Por tanto, al relacionar estas consideraciones con todos aquellos supuestos en los que nos encontramos con prestaciones realizadas a la Administración mediante meros encargos verbales requeridas por agentes de la Administración que carecen de

competencia material (funcionarios, directores facultativos de obra, concejales-delegados sin atribuciones para dictar actos que vinculen a terceros), difícilmente puede admitirse que proceda revisar un acto administrativo o un contrato, que serán inexistentes. Tampoco parece que pueda argumentarse en este punto que en la contratación verbal existe un acto administrativo tácito en cuanto que comportamiento o conducta que revela concluyentemente una posición intelectual previa de la Administración, por cuanto aún en la consideración de que ha existido un auténtico acto administrativo, no es posible imputar su producción a un órgano determinado cuando quien ha manifestado la voluntad de la Administración no es el titular del órgano de contratación, y por tanto la calificación del acto que se pretenda revisar como finalizador de la vía administrativa no es sino una mera presunción, incompatible con el carácter tasado que dichos actos tienen en el ámbito de la contratación pública local.

En definitiva, para este sector doctrinal, el reconocimiento extrajudicial de créditos se configura como un mecanismo que permitiría a las Administraciones Públicas, excepcionando el principio de temporalidad de créditos, hacer frente a gastos correspondientes a ejercicios anteriores o al vigente que no han podido tramitarse de forma ordinaria debido a la presencia de vicios de invalidez (ausencia de crédito, omisión del procedimiento legalmente establecido). El fundamento material de este procedimiento o la fuente que origina la exigencia de la obligación de la Administración de proceder al pago no es otro que la doctrina relativa a la prohibición del enriquecimiento injusto o enriquecimiento sin causa.

QUINTO.- A la vista de las dos posiciones expuestas sobre esta cuestión, en el caso que nos ocupa se considera por el que suscribe que procede iniciar un expediente de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, y la consiguiente declaración de nulidad de la contratación efectuada, por lo siguiente:

1º.- La FPAPRB, a través de sus órganos competentes o al menos revestidos de las facultades bastantes para ello (el Gerente lo era), aceptó la realización de una Campaña de Comunicación por parte de la empresa **LOPD**, creando la apariencia de contratación de la misma en julio de 2018, referida a un presupuesto de 14.871 € + IVA (17.993,91 €, IVA incluido), para las fases 1 y 2. Sin embargo, con posterioridad se adiciona a ese presupuesto inicial una Fase O, o de expectación, cuyo objeto era la realización de vinilos de gran tamaño, para la que sí se tramita un expediente de contratación menor, por un importe de 5.312,00 € + IVA (6.427,52 € IVA incluido). Con independencia de la confusión generada, lo cierto es que finalmente se realizaron prestaciones correspondientes a ambos presupuestos o fases, cuando sólo se había aprobado un expediente administrativo de contratación menor. Y teniendo en cuenta que todo el gasto se produce en el mismo ejercicio presupuestario 2019, las dos contrataciones podrían superar, en su conjunto, el límite de la contratación menor prevista en el art. 118.1 LCSP (15.000 €, sin IVA).

2º.- Admitiendo la existencia de trabajos realizados sin contrato, y con objeto evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, se debería ser resarcir al contratista no el precio por los servicios efectivamente prestados (cuyo precio unitario se desconoce al no haberse desglosado en ningún momento), sino en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

SEXTO.- Con relación a la posible indemnización de daños y perjuicios al contratista, y siguiendo la mencionada doctrina del Consejo de Estado, nada impide,

por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (actual art. 42.1 LCSP), sin necesidad de invocar en abstracto el enriquecimiento injusto como principio general del derecho subsumible en un procedimiento de responsabilidad extracontractual, para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal (en este caso art. 42.1 LCSP) que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó. Ya en su primera etapa expuso este Consejo Consultivo (dictamen 2/1995), que «no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como cocausantes de la nulidad (...)». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento. Así lo ponen de manifiesto numerosos dictámenes del Consejo Consultivo (por ejemplo, núm. 405/2016, 293/2019, 707/2019, o los recientes 356/2020, 357/2020, 358/2020 y 359/2020, de 24 de junio).

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el “*beneficio industrial*”, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

Por lo que respecta al IVA, es doctrina del Consejo Consultivo que solo podrá incluirse en la liquidación si el contratista demuestra que lo ha abonado realmente. Así lo expresan, entre otros, los dictámenes 539/2019, de 18 de julio, o 171/2019, de 27 de febrero.

Siguiendo la mencionada doctrina, en el caso que nos ocupa, y a salvo de lo que pueda resultar de la instrucción del expediente de revisión de oficio, habría que descontar el beneficio industrial (en principio, el 6% si tomamos como referencia el porcentaje previsto para el contrato de obras), no procede el abono del IVA (salvo que se acredite por la empresa haberlo ingresado); y la indemnización se debe fijar en función de los costes efectivamente soportados por la empresa, que deberá acreditar de forma fehaciente.

SÉPTIMO.-Respecto al órgano competente, el art. 41.3 LCSP señala que... será competente para declarar la nulidad o lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública. Al que también corresponderá determinar la indemnización que, en su caso, proceda. Por el importe de los servicios, el órgano de contratación sería el Presidente de la Fundación, de acuerdo con el art. 17.m) de sus Estatutos (BOP de 22 de Julio de 2020), en relación con la DA Segunda LCSP, al no superar el diez por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto.

Por su parte, el art. 4.f) de los Estatutos atribuye a la FPAPRB, en su calidad de Entidad de Derecho Público, entre otras, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, sin perjuicio de las facultades de tutela incluidas en artículo 39 de los Estatutos. Y ese art. 39.1 dispone que la Diputación Provincial, a través del órgano competente, ejercerá funciones de tutela sobre el Organismo en relación con los asuntos expresados en los Estatutos y aquellos otros a los que se refiera la legislación vigente sobre régimen local. Y según el punto 2, esas facultades tutelares abarcarán, entre otras materias, *a la revisión de oficio, declaración de lesividad y resolución por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de recursos previstos en la normativa sobre procedimiento, sin perjuicio de inicio o impulso de los citados procedimientos que quedará atribuido al órgano de la Fundación a quien corresponda*..

En consecuencia, en aplicación del mencionado artículo, se deberá adoptar el acuerdo por la Junta de Gobierno a instancia de la Presidencia de la Fundación.

Por otra parte, el art. 3.3.d) 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece la necesidad de que se emita informe previo por el Secretario en los procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria. Según el apartado 4 de este artículo, la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

OCTAVO.- Iniciado el procedimiento, se deben seguir las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos previstas en el Título IV (arts. 53 a 105) LPACAP, con exigencia del dictamen preceptivo y vinculante previsto en el art. 106.1 LPACAP.

De acuerdo con todo lo anterior, se propone que la Junta de Gobierno de la Diputación, a instancia de la Presidencia de la Fundación, adopte el siguiente acuerdo:

1º.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad la contratación de los servicios de *Acción de comunicación La Ventana Roja: Asómate al Arte Contemporáneo de la Provincia de Córdoba. Fase 1 ACCION: programación web XR 6 coordenadas para un total de 36 obras, atrezzo con ventana wifi y staff. FASE 2. DIFUSIÓN: 400 flyers mapa y making off 90"*, así como para indemnizar a la empresa por los perjuicios sufridos.

2º.- Dar traslado del acuerdo a la empresa **LOPD**, a efectos de que pueda presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que consideren oportunos (en especial los relativos a los costes efectivamente soportados

por la empresa), durante un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

3º.- Continuar la tramitación del procedimiento según las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recabando el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."

De conformidad con lo anterior, y con la propuesta de la Sra. Presidenta de la Fundación de Artes Plásticas "Rafael Botí", fechada el día 4 de septiembre y que obra en el expediente, la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad la contratación de los servicios de *Acción de comunicación La Ventana Roja: Asómate al Arte Contemporáneo de la Provincia de Córdoba. Fase 1 ACCION: programación web XR 6 coordenadas para un total de 36 obras, atrezzo con ventana wifi y staff. FASE 2. DIFUSIÓN: 400 flyers mapa y making off 90"*, así como para indemnizar a la empresa por los perjuicios sufridos.

SEGUNDO.- Dar traslado del acuerdo a la empresa **LOPD**, a efectos de que pueda presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que consideren oportunos (en especial los relativos a los costes efectivamente soportados por la empresa), durante un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

TERCERO.- Continuar la tramitación del procedimiento según las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recabando el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

11.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se formuló ruego ni pregunta alguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia siendo las diez horas y treinta minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.